



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202702 00** formulada por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**MARÍA ELISA ACHURY DE SIERRA,  
SIXTO SIERRA MORENO,  
INÉS CAICEDO DE ARÉVALO,  
SUCESORES DE LUIS FRANCISCO GÓMEZ**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No  
027-2005-00370-00 y 1997-4831-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02702-00.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que para los efectos previstos en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o, donde se produjeran sus efectos, conforme entre otras, a las reglas, a cuyo tenor y en lo pertinente se consagra:

*“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*

*(...)*

*11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.*

Sobre el particular, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia:

***“[L]a superioridad funcional como regla de reparto de las acciones de tutela promovidas contra Funcionarios o Corporaciones Judiciales solo es aplicable en tanto se trate de actuaciones de naturaleza jurisdiccional y se explica tal hermenéutica en que uno de los motivos de la expedición de esa norma fue la racionalización del conocimiento de ese amparo constitucional, pues, aunque en principio no procede contra actuaciones judiciales, resulta más razonable que sean los superiores funcionales, de quienes se indican vulneradores o amenazadores de un derecho fundamental en un proceso judicial, los que conozcan de esas tutelas, por confluir en ellos la condición de Jueces constitucionales y de conocedores del caso específico según sea su especialidad. Negrillas fuera del texto original<sup>1</sup>.***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STP, 23 de octubre de 2002, Rad. 12.321, reiterado en CSJ STP, 19 de enero de 2012, Rad. 58.057).

En el caso bajo análisis, la señora Ana Cecilia Araque Vargas, promueve acción de tutela en contra de los Juzgados Veintisiete del Circuito, Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias y Treinta y Cuatro Municipal, todos de la especialidad civil y de Bogotá, así como frente al Estrado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Con respecto al primero censura la actuación correspondiente al juicio divisorio 027-2005-00370-00, frente al segundo el trámite ejecutivo 1997-4831-00, con relación al tercero el identificado con el 034-2022-00706-00 y referente al último, el 2018-1054-00.

En ese orden, en aplicación de la regla de reparto ya citada, el funcionario judicial llamado a conocer en primera instancia del amparo promovido en contra de los Despachos del nivel municipal es su superior funcional, vale decir, el Juzgado Civil del Circuito.

Entonces, a la suscrita únicamente le corresponde asumir el conocimiento del amparo dirigido frente a los Estrados Veintisiete y Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias, los dos de la especialidad civil y del circuito, debiendo escindirse la queja frente a los restantes convocados.

Adicionalmente, siguiendo los derroteros trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el juez de mayor jerarquía conozca del ruego tuitivo contra entidades de diferente nivel, es necesario que exista una relación de conexidad con respecto al tema en debate, circunstancia que no acaece en el *sub iudice*, habida consideración de que se trata de cuatro asuntos judiciales diferentes.

Para abundar en razones, es claro que el principio de conexidad o fuero de atracción determina el hecho de que diversos accionados puedan converger en un mismo proceso, siempre y cuando existan elementos comunes, hecho que no acaece, pues no se advierte una relación de íntima conexidad entre uno y otro asunto, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento en su integridad.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia, en su especialidad civil, consideró:

*“(…) como lo ha dicho la Sala en otras ocasiones, para que el juez de mayor jerarquía tramite la queja frente a todas las entidades convocadas, no basta que la misma se extienda a distintos sujetos, sino que es necesario que éstos se encuentren asociados con el asunto en virtud del cual el fallador tendría competencia.*

*De suerte que si se denuncian simultáneamente a dos autoridades de distinto nivel, una de competencia de la Corte y otra de un Tribunal, esta Colegiatura conocerá el ruego enfilado frente a la segunda entidad, siempre y cuando esté vinculada al conflicto que provocó el resguardo contra el organismo que determina la competencia de la Corporación.*

*De acuerdo con las pautas anteriores, se advierte que la Sala solo es competente para tramitar la protesta enfilada contra la homóloga Sala Penal, en virtud de lo previsto en el mencionado numeral 7° del Decreto 10 artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, con exclusión de las demás autoridades.*

*Nótese que la agencia judicial encargada de analizar las actuaciones del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá es el Tribunal Superior de esa ciudad, en su especialidad penal, por ser su superior funcional.*

*(…)*

*La Contraloría General de la República, por su parte, por ser un organismo de naturaleza nacional, debe someterse al escrutinio de un Juzgado del Circuito o con categoría de tal.*

*Es decir, esta Corporación carece de facultades para impulsar la guarda implorada frente a dichas entidades, sin que la suerte cambie por el hecho de haberlas demandado junto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*Esto, porque si bien el citado numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 contempla que ‘[c]uando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía (...)’, como lo ha dicho la Sala en otras ocasiones, para que el juez de mayor jerarquía tramite la queja frente a todas las entidades convocadas, no basta que la misma se extienda a distintos sujetos, sino que es necesario que éstos se encuentren asociados con el asunto en virtud del cual el fallador tendría competencia.*

*De suerte que si se denuncian simultáneamente a dos autoridades de distinto nivel, una de competencia de la Corte y otra de un Tribunal, esta Colegiatura conocerá el ruego enfilado frente a la segunda entidad, siempre y cuando esté vinculada al conflicto que provocó el resguardo contra el organismo que determina la competencia de la Corporación.*

*Sobre el particular, en AC 24 may. 2021, rad. 2021- 01588-00, se expuso: Ahora, no porque dichos organismos hayan sido demandados simultáneamente con los servidores respecto de los cuales esta Magistratura sí tiene competencia, puede entenderse que también está facultada para aprehender los amparos en su contra, pues si bien el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 contempla que ‘[c]uando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía (...) de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo’, nótese que esa posibilidad debe interpretarse en armonía con las demás pautas de ese estatuto, las cuales, asignan el conocimiento de una tutela, de acuerdo con la naturaleza del accionado y el conflicto planteado en ella.*

**De modo que no solo por el hecho de accionarse conjuntamente contra dos autoridades, el juez de mayor jerarquía está obligado a conocer la ayuda frente a ambas; debe analizarse, en cada caso en concreto, si existe una conexidad entre ambas que habilite al respectivo fallador a pronunciarse en un mismo asunto sobre ellas** (el destacado es original del texto).

*En el caso, lo cierto es que no hay razones que justifiquen que la Sala avoque el conocimiento de los ruegos dirigidos contra autoridades foráneas a su competencia, si en cuenta que aquellas nada tienen que ver con el trámite de la impugnación que presentó el precursor contra el veredicto proferido en la acción de tutela 2021-01270-00.*

*Así, critica al juzgado penal y a la inspección de policía a raíz de acciones u omisiones acaecidas en asuntos sometido a su composición. Y a la Contraloría, debido a la falta de respuesta de un derecho de petición; asuntos todos, ajenos al trámite por el cual es llamada a juicio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*Ahora, no se desconoce que el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá es interviniente del resguardo materia de controversia, toda vez que lo discutido en esa querrela fue el expediente 2020-00276-00. Pero no por eso la Sala adquiere competencia para analizar el decurso por el cual se le convoca. De un*

*lado, pese a que, en aquella oportunidad, y ahora, el reclamo del actor versa sobre el mismo proceso, obsérvese que el ataque es diverso. Allá, el peticionario cuestionó que el Tribunal de Bogotá no le resolviera la solicitud formulada con el fin de que se le reconociera como víctima, mientras que en este momento refuta la solución suministrada a esa rogativa por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital. Por otra parte, como se apuntó, frente al juzgador unipersonal critica la negativa a tenerlo como víctima en el asunto 2020-00276-00, mientras que respecto al sentenciador plural censura la mora en resolver sobre el memorial de impugnación del fallo de tutela.*

*Luego, la participación de la citada agencia judicial en la querrela superlativa 2021-01270-00 tampoco faculta a esta Sala para tramitar la tutela enfilada en su contra, debiéndola rituar, entonces, el Tribunal de Bogotá, en primera instancia, y en segundo grado, la Sala homóloga penal<sup>2</sup> (destacado para resaltar).*

Por lo tanto, se admitirá la tutela contra los Juzgados Veintisiete del Circuito y Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de la especialidad civil de esta ciudad y, se ordenará a la secretaria de la Sala que remita el expediente digitalizado al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Estrados Civiles del Circuito de esta urbe, con el fin de que sea repartida, la tutela promovida en contra de los Despachos Treinta y Cuatro Civil Municipal y Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de Bogotá.

Por consiguiente, se **RESUELVE:**

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Ana Cecilia Araque Vargas contra los Juzgados Veintisiete y Primero de Ejecución de Sentencias, ambos Civiles del Circuito de esta capital. **VINCULAR** al Estrado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca-Amazonas (Grupo de Archivo).

Ordenar a las autoridades demandadas y a los llamados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con los procesos divisorio y ejecutivo, radicados con los consecutivos 027-2005-00370-00 y 1997-4831-00, respectivamente y remitan en medio magnético, el link de acceso a los expedientes.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, exp. 1101-02-03-000-2021-02942-00, 19 de agosto de 2021.

Disponer que, en el mismo lapso, los administradores de justicia convocados y/o la Secretaría de la Sala, notifique de la admisión a trámite del amparo a María Elisa Achury de Sierra, Sixto Sierra Moreno, Inés Caicedo de Arévalo, los sucesores de Luis Francisco Gómez, el secuestre designado en el juicio ejecutivo, las partes, intervinientes y personas interesadas en los referidos asuntos, **que se encuentren debidamente vinculados a las actuaciones judiciales**, adjuntando las pruebas que demuestren el cumplimiento de lo ordenado.

**Escindir** la demanda de tutela planteada frente a los Despachos Treinta y Cuatro Civil Municipal y Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de esta ciudad, ordenando la remisión de copia del expediente digitalizado, incluida esta providencia, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados del Circuito de esta urbe, con el fin de que sea repartida entre los de la especialidad civil, para que conozcan en primera instancia de la acción de tutela promovida por la hoy accionante en contra de los aludidos Estrados.

Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85ea932e817d10604e0e5a8dfbf14cefff4b1ebc0fd9dfe783c95d87702d05**

Documento generado en 07/12/2022 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**TRIBUNAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**

Ciudad.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DE: ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**

**CONTRA: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR**

**ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51650067 de Bogotá, residente en esta Ciudad, obrando en nombre propio, acudo a su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado como **ACCION DE TUTELA** en contra de **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** Representado por la Jueza **NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ** y/o a quien haga sus veces, **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, Representado por el Juez **DARIO MILLAN LEGUIZAMON** y/o a quien haga sus veces, **JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR** representado por Dr. **JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**, o quien haga sus veces, toda vez que se me han vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, **SEGURIDAD JURIDICA** y **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, debido a los siguientes:

#### **HECHOS PREVIOS**

1. Soy ciudadana colombiana de 64 años de edad, siendo persona de la tercera edad.
2. Me he desempeñado como vendedora ambulante y recicladora durante varios años y en la actualidad, debido a las dificultades económicas que he presentado y al haber sido madre soltera cabeza de hogar.
3. Es importante decir que no cuento con estudios de derecho y menos aún conozco de leyes, pues reitero que me he dedicado a trabajos informales para poder sobrevivir.
4. El día 01 de marzo de 2022 me fue aceptado tramite de insolvencia de persona natural con No. 01717 en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASENGAS L.P**, único medio que me asesoraron hacer para no perder la única posibilidad que tengo de poder tener un techo para estos tiempos donde ya una mujer vieja no puede trabajar, la calle no es fácil y siempre que llueve me enfermo. El predio lote ubicado en la Calle 119 Bis No. 23 B - 50, el cual no he podido disfrutar debido a la existencia del **proceso ejecutivo por obligación de hacer (suscribir escritura pública) No. 1997-4831** que cursa ante el juzgado 1 civil circuito de ejecución de sentencias, donde desde la solicitud informe al centro de conciliación que no era un proceso con un capital, pues no debía dinero a nadie, vendí un lote y no llegamos a un feliz término nuestra negociación, por lo cual fui demandada para que se firmara la escritura pública, donde me pagaron **tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000.)** como primer pago por el lote, quedando un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) para la firma de la escritura.**

El señor **FRANCISCO GOMEZ (Q.E.P.D)** inicia proceso ejecutivo para suscribir escritura pública, donde no soy notificado por que según su dicho no sabe de mi

paradero, en dichos tiempos me encontraba trabajando en la calle trabajando para sacar adelante a mis hijos, 3 menores de edad.

Se tiene como resultado que el juez 20 civil del circuito de Bogotá, firma la escritura del predio el 15 de agosto de 2002, sin saber porque razón en todos los años anteriores no se firmó la escritura por parte del juez.

Me es necesario hacer unas precisiones al respecto, la suma de **\$3.400.000 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE) FUE EL VALOR QUE ME PAGARON POR EL LOTE QUE FIRMO LA ESCRITURA EL JUEZ 20 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ENTONCES POR QUE DEBO DEVOLVER ESE DINERO? SI ES PARTE DE MI PAGO POR EL LOTE QUE YA NO ME PERTENECE Y QUE DISFRUTAN LOS HEREDEROS DE FRANCISCO GOMEZ?**

Reitero que es un proceso sin capital, por lo que de conformidad con el artículo 539 del CGP, lo único que podría ponerse como capital los valores que en el proceso se me cobran como **auxiliar de la justicia, agencias en derecho, e inscripción de la medida cautelar, que en el proceso se llama “LIQUIDACIÓN DE COSTAS”**.

Pese a que en el juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicite se llamara a rendir cuentas al secuestre que desinaron a mi predio para cobrar los arriendos que este debería estar produciendo que a la fecha haciende a más de **\$30.000.000 TREINTA MILLONES DE PESOS**, el juzgado no me ha escuchado, pues no ha ordenado al secuestre que realice su labor, tampoco lo ha relevado del cargo, además de informar las anomalías del proceso, el juzgado solo se ha preocupado por rematar mi lote y única posibilidad que tengo de poder tener un techo para los años que me quedan como anciana antes de mi muerte.

De no tenerse en cuenta, tendré que demandar a la rama judicial por falla en la prestación del servicio de justicia, lo que me genera un grado grande de afectación, tener que demandar para obtener justicia en el proceso ejecutivo de obligación de ser.

En cuanto al préstamo de la señora **LIZETH MARCELA DIAZ**, el mismo fue adquirido por la difícil crisis que he presentado, pues he tenido muchos momentos en los cuales no he podido pagar ni el arriendo, con el monto de dinero que me presto pague unos meses de arriendo y me alimente, la deuda se encuentra representada en una (prueba de ello que la deuda que presento con el señor **RAMIRO ARIAS** es por arriendo y donde el proceso dio como resultado que me desalojaran de una habitación que tenía en su inquilinato).

Con la señora **ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDON** también me presto suma de dinero para sufragar gastos, a quien le pude hacer un abono, pero no pagar la deuda por las condiciones económicas que he presentado.

Al señor **RAMIRO ARIAS**, quien me demandado en proceso de restitución de inmueble arrendado, y pese a haberle consignado en el banco agrario, pues pedía prestado para pagar la renta, el juez 31 de pequeñas causas y competencia múltiple de localidad de ciudad Bolívar, proceso en el que me notificaron en pandemia, donde no se aceptó que no se utilizar computador ni tengo acceso a correos, pues pedía ayudas para hacerlo,

me toca pagar para que me hagan cualquier correo o mensaje, me negó el amparo de pobreza, no fui escuchada en mi solicitud de amparo de pobreza.

Y a quien también invite al proceso de insolvencia para poder cumplirle con lo que le quede debiendo.

5. En la solicitud relacione mis acreedores **herederos de LUIS FRANCISCO GOMEZ (Q.E.P.D), ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDON, MARCELA DIAZ y RAMIRO ARIAS HURTADO.**
6. Como pude presente la solicitud de insolvencia, buscando citar a todas las personas a las que les debo, sin embargo, no soy abogada y por eso no coloque más documentos, si no solo los que me dijeron que eran necesarios, pues entendí que allegarían los procesos al centro de conciliación.
7. Mi intención era pagar como puedo a las personas a las que les debo dinero, alguien me dijo la opción de presentar una nulidad en el **proceso ejecutivo por obligación de hacer (suscribir escritura pública) No.1997-4831**, bebido a que sin mediar petición alguna ni trámite alguno, el proceso de **proceso ejecutivo por obligación de hacer (suscribir escritura pública)** pareciera que se convirtió por arte de magia en un **proceso ejecutivo por sumas de dinero, donde se me cobraba el valor que se me pago por mi lote**, yo pensaba ¿ pero si fue lo único que recibí por el lote, fue el único pago que recibí? Por qué ahora tengo que devolver el dinero con el que se me pago parcialmente por vender mi lote que ya no tengo? Y donde no se cobró intereses hasta el momento en el cual se suscribe la escritura pública (como se pide en el escrito de demanda) si no que se sigue cobrando intereses hasta la fecha. **Este proceso nunca muto de un ejecutivo por obligación de hacer – suscribir escritura publica a un proceso ejecutivo por obligaciones dinerarias, donde el titulo ejecutivo pudo ser la sentencia y la condena en costas del proceso ejecutivo de suscribir escritura publica.**
8. Sin embargo, también me recomendaron que, con base a mi situación, lo mejor era solicitar la insolvencia de persona natural no comerciante.
9. En el proceso de insolvencia, se procede a integrar los acreedores, donde no sabía que también debía invitar a la hacienda distrital, a quien también debo algunos años de impuestos, y quien fue llamada por el centro de conciliación.
10. En la etapa de graduación de créditos, manifesté por qué razón en mi solicitud conforme al artículo 539 del CGP, para el crédito de los **HEREDEROS DE FRANCISCO GOMEZ** indique que tomaba como capital la suma de **\$916.000 (novecientos dieciséis mil pesos)** reiterando que no era un proceso ejecutivo por obligación dineraria, sino que era un proceso de obligación de hacer – suscribir escritura pública, sin embargo las objeciones fueron presentadas por esto, pues el **acreedor herederos de FRANCISCO GOMEZ** considero que se debía tener como capital la suma de **\$20.614.408 (veinte millones seiscientos catorce mil cuatrocientos ocho pesos m/cte)**, suma que corresponde es en su totalidad intereses, no a capital.

### **HECHOS DE LAS OBJECIONES**

11. El acreedor de los herederos de **FRANCISCO GOMEZ (Q.E.P.D)** presenta tres objeciones las cuales determinare (indico textualmente), indicando cual fue mi argumentación a cada objeción,

con posterioridad lo que decide el juez y por último la apreciación respecto del fallo en cuanto a cada objeción:

**1. OBJECCIÓN PRIMERA: RESPECTO A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DEL CRÉDITO DE MIS PODERDANTES.**

Para darle comienzo a la argumentación de la presente objeción, he de informarle a su Despacho, que la señora **ANA CECILIA ARAQUE** tiene en su contra Proceso Ejecutivo desde el año 1.997 bajo el radicado 04831 el cual cursa en el Juzgado Primero de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., proceso este que se presentó por haber incumplido con la firma de una escritura pública de compraventa, donde el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de 1998 (anexo 1) le ordenó suscribir la escritura pública de compraventa de inmueble correspondiente y se decretó el pago de **“1.2. Por el intereses corriente a la tasa del 36.50% anual sobre la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS (\$3.400.000, oo) desde el trece (13) de septiembre de 1994, hasta cuando se realice el pago de esta obligación.”**; mediante sentencia de fecha 24 de marzo del año 2.000 (anexo 2) se dicta sentencia que ratifica lo

expuesto en el mandamiento de pago, la cual a la letra dice **“ 2, Ordenar la suscripción de la escritura pública del inmueble lote No. 12 Manzana 19 sector 2, El refugio, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C 1206174. Sobre la fecha en que se ha de suscribir el referido instrumento, se resolverá una vez se haya surtido el grado de consulta. – 3. LIQUIDAR, el crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 521 del C. P. C.”** por lo que se evidencia la existencia de una obligación de pago clara, expresa y exigible de parte de la Señora **ANA CECILIA ARAQUE** hacia el demandante en dicho proceso. Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha, la señora **ANA CECILIA ARAQUE** no ha realizado el pago de dicha obligación, esta es absolutamente exigible al día de hoy y no puede desconocerse su existencia, puesto que proviene de una sentencia judicial, con una liquidación de crédito aprobada (Anexo 3) a fecha 21 de abril del año 2014 por valor de **\$20.614.408, oo** y no debe ser calificada, como pretende la deudora por intermedio de su apoderado judicial señor **JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE**, quien en relación de acreedores presentada menciona sólo la obligación como **COSTAS PROCESALES (Anexo 3)**, por valor de \$916.300, las cuales pese a que también se encuentran aprobadas en el proceso no corresponden a la única acreencia que debe ser tenida en cuenta dentro de la presente insolvencia.

La acreencia que se solicita, es reconocida producto de un proceso jurídico que ha sido desacreditado injustificadamente por la deudora en diferentes oportunidades, en lo transcurrido del proceso la señora Araque ha presentado maniobras dilatorias como lo fue en su oportunidad la denuncia penal presentada en contra del señor **LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ**, el 22 de octubre de 2013 (Anexo 4) por uso de documento de documento público falso y falso testimonio para obtener sentencia, donde la fiscalía 152 seccional señaló la preclusión del proceso concluyendo que **“ lo anterior se demuestra que ANA CECILIA miente al despacho al señalar que acudió a la notaría y que no percibió a LUIS FRANCISCO para lo cual procedió en la calle a que un tramitador diligenciara la constancia de que estuvo ese día en la notaría la cual aporta y obra dentro del plenario; cuando en realidad esto nunca aconteció”**. (Anexo 5)

La señora Ana Cecilia presenta la solicitud de negociación de deudas actual, presentando obligaciones que son absolutamente debatibles y de las cuales puede presumirse que fueron elaboradas con el único fin de dar una dilación más al proceso a favor de mis poderdantes, más aún teniendo en cuenta que este se encuentra en instancia de remate, prueba de lo anterior es que dentro de la negociación de deudas actual la señora ARAQUE nuevamente realiza una actuación de la que puede presumirse la mala fe para con la acreencia en mención, puesto que incumple lo normado en el artículo 539 numeral 4 del Código General del Proceso puesto que en la solicitud de insolvencia presentada no realiza relación completa de sus bienes, tal como se evidencia en consulta de propiedades realizada en fecha 26 de mayo de 2022 (Anexo 6) en el cual se registran dos inmuebles de propiedad de la demanda, es decir que la demandada deliberadamente y haciendo uso indebido de la buena fe que se presume en este tipo de procedimientos declara bajo la gravedad de juramento solo tener un bien inmueble, ocultando así y perjudicando además con su actuar a sus acreedores.

Es por todo lo anterior que solicito sea reconocida la acreencia por el valor de la liquidación que a la fecha se arroja como resultado de la sentencia emitida dentro del proceso del que nace esta acreencia.

La anterior objeción, además de estar basada en ofensas hacia mi, no puede decirse que cuente con pruebas idóneas para su verificación y de la cual me pronuncie de la siguiente manera:

### **“OBJECIONES PRIMERA: RESPECTO A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUNTA DEL CRÉDITO DE MIS PODERDANTES”.**

***Es cierto que existe un proceso ejecutivo por obligación de hacer para suscribir escritura pública No. 1997-4831 el cual cursa en el juzgado Primero de Ejecución de Sentencias. En cuyo proceso no existe capital alguno, pues el objeto del proceso es que se suscribiera la escritura pública con base en la promesa de compraventa, donde el señor LUIS FRANCISCO MORA cancelo la suma de \$3.400.000 (tres millones cuatrocientos mil pesos) como pago inicial, quedando un valor restante de \$600.000 pesos para cubrir el total de la compra del lote, se adelanta el proceso, sin embargo, nunca existió por orden del juzgado de origen la orden de cancelar el valor restante de la compra.***

***Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que el proceso en mención no es un proceso de sumas de dinero, pues mi mandante no debía suma de dinero alguna, no se comprende por qué el juzgado de origen dio trámite a pretensiones propias de un proceso ejecutivo por sumas de dinero, donde erróneamente se asume que se debe pagar intereses sobre el valor pagado por el lote, sin tener en cuenta que este valor es atribuible al valor del pago parcial del lote objeto de venta.***

***En tal virtud, al no existir capital en el proceso, se dispone tomar la suma de condena en costas impuesta por este juzgado como valor de capital para la presente insolvencia (reitero que es un proceso sin capital, pues es un ejecutivo por obligación de hacer) y no se puede tomar los intereses como capital, pues no la vocación que les asiste. Es de anotar, que el proceso que se menciona se encuentra con violación al debido proceso, como quiera que en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 1998, en cuyo numeral 1.2 se indica:***

***Por los intereses corrientes a la tasa 36.50%, sobre la suma de \$3.400.000.00, desde el 13 de septiembre de 1994 hasta cuando se realice el pago de la obligación.***

Es de anotar que, en el proceso de la acreencia mencionada, no se habla de sumas de dinero pues es una obligación de hacer, por ende, debe entenderse que la causación de los intereses "corrientes" solo debía generarse hasta **la firma de la escritura, la cual responde a la fecha 15 de agosto de 2002 en concordancia con lo pedido en el escrito de demanda** y solo hasta esta fecha se podía **causar intereses**, sin embargo, sin razón alguna el juzgado siguió aprobando liquidaciones hasta la fecha, convirtiendo extrañamente un proceso **ejecutivo por obligación de hacer (suscribir escritura pública) en uno por obligación dineraria**, contrariando el auto que libra mandamiento de pago.

Es claro que el proceso en comento, no se puede tomar como capital la suma de \$3.400.000 (**valor cancelado como primer pago de la compra del lote**), pues hacerlo generaría una afectación directa a mi prohijada y un enriquecimiento sin justa causa por parte de los **HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO GOMEZ** pues con ocasión a dicho pago se quedaron con el lote por el cual se adelanto el proceso de **suscripción de escritura pública** y tomar esta suma como capital sería que mi mandante **no recibió pago alguno por su lote**, hecho coadyuvado por los operadores de justicia, pues no exigieron para la firma de la escritura el pago del restante \$600.000 pesos y ahora se estaría quitando el primer pago, por lo cual perdería justificación la compra del lote.

Ahora bien, haciendo cuentas de los intereses que deben hacer parte del proceso o enunciarse en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se tiene que

- Al día 15 a de agosto de 2002, los intereses causados eran de **\$8.693.903 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES NOVECIENTOS TRES PESOS)** conforme a la liquidación del crédito aprobado, no es admisible el cobro de más intereses, pues esto contraria el auto que libra mandamiento de pago e iría más allá de lo pedido por el demandante.
- **Reitero que el proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 1998-4831 no es un proceso por adeudar sumas de dinero, es un proceso donde no se cuenta con capital, razón por lo cual se asumió como capital o suma que hiciera sus veces las costas del proceso.**
- **Es claro que, el proceso de insolvencia se discrimina capital e intereses, lo que se hizo en el proceso de insolvencia.**

Ahora bien, respecto de los insultos expresados por la parte, evitaremos pronunciarnos, pues es claro que el proceso de insolvencia es una institución jurídica creada por la ley, no es una maniobra dilatoria. En cuanto a la denuncia penal presentada en contra del señor **LUIS FRANCISCO MORA (Q.E.P.D)** la misma se desestimó debido al fallecimiento del mencionado señor, y el presunto o supuesto acto realizado por mi cliente, no es más que una manera inadecuada por parte del abogado objetante, pues contra mi mandante no existe condena alguna, ni se realizó investigación, por lo cual se insta al despacho del señor juez que indique al apoderado a realizar sus actuaciones con el debido respeto, pues sus objeciones están basadas en ofensas y en desconocer la presunción de inocencia.

Por otro lado, el apoderado objetante indica que **“las obligaciones presentadas son debatibles”** sin aportar pruebas tangibles de las objeciones, y procede a indicar que a nombre de mi mandante existe otro predio, sin embargo, esto demuestra la falta de análisis realizada por el apoderado de los herederos de **francisco gomez**, pues menciona que mi mandante es propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-32205 que responde a la dirección kra 100 No.26 50, pues al proceder a realizar un análisis al certificado de tradición y libertad se puede identificar que el predio fue adjudicado en remate a los señores **MARIA ELISA ACHURRY DE CIERRA Y SIXTO CIERRA MORENO**, en el proceso No. 2005-00370 el cual curso en el juzgado 27 Civil del Circuito.

Sin embargo, pese a lo anterior, si el apoderado consideraba que en cabeza de mi mandante existía otro bien, debió en audiencia hacer su manifestación para hacer la integración o dar la explicación del caso, con el fin de dar el mejor curso al proceso de insolvencia.

No debe dejarse en claro que el objetante, no presentó objeciones en contra del patrimonio presentado, sino que sus objeciones versan sobre las obligaciones adeudadas por mi mandante. (hasta aquí me manifieste respecto de la objeción).

12. Ahora bien, el juzgado **34 civil municipal de Bogotá**, en radicado No. 2022-00706 se pronuncia en los siguientes términos:

Pues bien, de la relación de acreencias aportada por la deudora **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueban que éste anuncia cinco (5) obligaciones, en cabeza de **FRANCISCO GÓMEZ**, (2) **LIZETH MARCELA DÍAZ**, **ÁNGELA GAITÁN** y **RAMIRO ARIAS HURTADO**.

Tales acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno.

Frente a las objeciones planteadas por los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en lo relacionado con el valor de la acreencia del mismo **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, debe advertirse que se aportó auto de 21 de abril de 2014 del juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se aprobó liquidación del crédito por \$20´614.408,38 con corte a 31 de marzo de 2014, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.  
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de Bogotá D.C., situación anterior que conlleva a la prosperidad de esta objeción, más aún cuando no fue desvirtuada por la deudora dentro del término para recorrer el traslado, a lo que se agrega que, el documento aportado el 2 de septiembre de 2022, no será tenido en cuenta al ser **extemporáneo**.

En punto a las acreencias de **LIZETH MARCELA DÍAZ** y **ÁNGELA GAITÁN**, es preciso indicar que las objeciones se basaron principalmente en que no es un negocio verdadero, existiendo inconsistencias en la elaboración de las letras de cambio, las cuales dejó sustentadas y probadas en que la fecha en que salieron a circulación fue posterior a la fecha de elaboración, así, como las características de los trazos donde se evidencia que su elaboración fue con posterioridad al año 2019.

13. En otro aparte del fallo, se manifiesta de la siguiente manera,

*A lo anterior se agrega, que se incumplió por la deudora lo dispuesto en el núm. 4 del art. 539 del C.G.P., esto, relacionar los bienes la totalidad de los bienes, pues de las pruebas aportadas por el objetante, se aportó los certificados de tradición y libertad de 26 de mayo de 2022 de los predios identificados con folio No. 50C-32205 y 50C-1206176, donde se registra como titular de dominio a **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**. Por lo anterior, el Juzgado **TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**;*

14. La decisión tomada por el fallador, se encuentra enmarcada en una decisión respecto de esta objeción de **iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

15. Pues el objetante en su escrito de objeciones, en la primera objeción, las pruebas que aporta son el auto admisorio, sentencia y liquidación del crédito de la demanda **ejecutiva por obligación de hacer (suscribir escritura pública) No. 1997-4831** proferido por el juzgado 20 civil circuito de Bogotá y el cual actualmente conoce el juzgado 1 civil circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, también aporta un memorial que yo presente solicitando la investigación contra al difunto señor **FRANCISCO GOMEZ** y el documento por el cual precluyen la investigación, sumado a ello aporta **una consulta de propietario realizada en la página de la superintendencia de notariado y comercio**, en el cual pareciera que tuviera dos bienes.

16. Ahora bien, del auto admisorio de la demanda, la sentencia y la liquidación, no puede entenderse que se le **pueda dar la calidad de capital a los intereses** (que es lo que solicita el objetante en su escrito de objeción), pues **el legislador es claro al indicar que se deben indicar capital e intereses**, de conformidad con numeral 3 del artículo 539 del CGP, el cual indica:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (cursiva, negrita y subrayado fuera de texto).*

17. En el anterior entendido, podríamos ver que la decisión del juez **34 civil municipal de Bogotá**, se encuentra enmarcada en **ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido**, como quiera que su decisión va en contra de la ley, es abiertamente trasgresora del principio de legalidad, **pues la norma claramente indica que se debe especificar capital e intereses, y no como lo decide, que no es claro por un lado y por el otro capitaliza intereses**, pues no realiza un análisis de cuales sería el capital y cuáles serían los intereses, lo que va en contra de mis derechos y de los demás acreedores, reiterando también es contrario a la ley.

La argumentación del juez es la siguiente

*Frente a las objeciones planteadas por los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en lo relacionado con el valor de la acreencia del mismo **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, debe advertirse que se aportó auto de 21 de abril de 2014 del juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se aprobó liquidación del crédito por \$20´614.408,38 con corte a 31 de marzo de 2014, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias*

*de Bogotá D.C., situación anterior que conlleva a la prosperidad de esta objeción, más aún cuando no fue desvirtuada por la deudora dentro del término para recorrer el traslado, a lo que se agrega que, el documento aportado el 2 de septiembre de 2022, no será tenido en cuenta al ser **extemporáneo**.*

18. El juez no realizó la discriminación necesaria para el trámite de insolvencia, conforme al numeral 3 del artículo 539 del CGP, si no que accede sin prueba alguna a que el capital de esta obligación sea de \$20.614.408, no por tener una liquidación aprobada no quiere decir que por esta razón no se deba discriminar capital e intereses, no tiene en cuenta la argumentación indicando que no se desvirtuó, lo que no obedece a la verdad, pues como ya se mencionó anteriormente se hace una explicación profunda de este particular.

19. Ahora bien, respecto de las pruebas, no puede darse valor probatorio a la consulta de propiedad aportada por el objetante, pues esta no es una prueba idónea para determinar quién es el propietario de un predio y el **juez 34 civil municipal de Bogotá, Si debe tener en cuenta los documentos aportados el día 02 de septiembre de 2022**, pues como prueba se solicitó se oficiara al juez 27 civil del circuito proceso Divisorio No. 2005-370 **como prueba trasladada**. Pues el artículo **552** del **CGP**, indica:

*“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”(cursiva, negrita y subrayado fuera de texto).*

20. Como quiera, que se había solicitado el expediente del proceso divisorio con el que se probaría que no soy dueña del predio que allí se me alude, el juzgado debió decretarme la prueba o en su defecto debió admitir el escrito calendado 02 de septiembre de los corridos, como quiera que versaba sobre la prueba solicitada, (**cabe resaltar que el artículo 552 cgp no indica que no se puedan pedir pruebas como testimonios, declaraciones, exhibición de documentos, pruebas trasladadas**), el término para recorrer las objeciones solo es de 5 días una vez se

conocen, procedí a pedir el desarchivo para que estuviera disponible cuando el juzgado 34 civil municipal otorgara la prueba y aportar la sentencia del proceso donde se divide el predio, realizando remate donde perdí la cuota parte que me pertenecía, **POR LO CUAL NO SOY DUEÑA DE ESTE PREDIO 50C 32205 KR 100 26 50, COMO SE PUEDE IDENTIFICAR EN SENTENCIA DEL JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO**, lo cual vulnera mi derecho al debido proceso.

**21. Ahora bien, respecto de la objeción segunda, el objetante la denomino así y sustento:**

“Respecto de la existencia de la acreencia de la señora **ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDON**.

Se trata de una letra de cambio, donde presuntamente la señora **ANA CECILIA ARAQUE** recibe en razón de mutuo comercial la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS(\$4.200.000, 00)**, dicha letra que según infiere el mismo documento fue creada en fecha 15 de enero del 2018, situación ratificada en audiencia por la presunta acreedora, sin embargo, en el mismo documento se puede evidenciar en la parte inferior derecha de la letra de cambio, posee un código y/o número único, el cual es la referencia de dicho documento, motivo por el cual el suscrito realizó consulta a la empresa encargada de la elaboración y distribución de dicho título valor, por lo que en fecha 9 de mayo de los corrientes (ANEXO 7) se le solicitó vía correo electrónico una verificación de la fecha de elaboración y puesta a circulación de dicho documento; obteniendo respuesta el día 12 de mayo del 2022 (ANEXO 8) el cual a la letra dice *“De acuerdo a su solicitud y con la información contenida en el oficio, se certifica que la forma Minerva FM 6000 LETRA DE CAMBIO con numeración para identificación LC-2111 3726140; de acuerdo a nuestros archivos tiene como fecha inicial de impresión 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y fecha de última entrega a bodega 13 DE FEBRERO DE 2020, bajo la orden de producción interna No. 50009”*

Por lo que podemos evidenciar que la deudora señora **ANA CECILIA ARAQUE** junto con la señora **ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDON** estarían simulando este acto jurídico lo que para nuestra normatividad puede configurarse por el delito de fraude procesal hecho que ha sido advertido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el alto tribunal, presentar para cobro judicial unas letras de cambio que no corresponden a un negocio verdadero es una conducta que tipifica dicho punible, pues en realidad no contienen una obligación, clara, expresa y exigible, puesto que tal como se evidencia, la elaboración de dicho documento no pudo haber sido en enero del año 2018, por que como la empresa que elabora y distribuye dicho título valor LEGIS asegura en escrito de fecha 12 de mayo de 2022, la fecha inicial de impresión de esas letras de cambio sería el día cinco de septiembre de 2019. Basta recordar las declaraciones dadas por la señora **ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDON**, en audiencia de negociación de deudas de fecha 12 de mayo de 2022, donde afirmaba que ella misma fue quien elaboró dicho documento, insistiendo que se realizó en la fecha en el escrito, por lo que seguimos evidenciando la mala fe por parte de la señora **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** y su apoderado judicial.

22. Respecto de este particular, me manifesté en el escrito por el cual descorro las objeciones así:

**2. A la objeción segunda: acreencia de la obligación de la señora Ángela emperatriz rondón.**

En este caso, es preciso mencionar que la objeción no se encuentra basada si no en el hecho de una “presunción de mala fe” por parte del abogado, contrariando lo indicado por indicado por la ley, pues existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por parte de mi mandante a la señora **ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDÓN**, la letra por valor de \$4.200.000,00 fue reconocida por mi mandante, la cual se suscribe como respaldo del préstamo de una suma de dinero, sin conocer las fechas de creación del documento la letra por parte de la empresa, pues dicho acto no le asiste a mi mandante y menos al acreedor. Lo cierto es que la señora **GAITAN**, menciona claramente cuando presto el dinero a mi mandante y que la letra respalda dicha obligación.

23. El juzgado 34 civil municipal, se despacha de la siguiente manera

*En punto a las acreencias de **LIZETH MARCELA DÍAZ y ÁNGELA GAITÁN**, es preciso indicar que las objeciones se basaron principalmente en que no es un negocio verdadero, existiendo inconsistencias en la elaboración de las letras de cambio, las cuales dejó sustentadas y probadas en que la fecha en que salieron a circulación fue posterior a la fecha de elaboración, así, como las características de los trazos donde se evidencia que su elaboración fue con posterioridad al año 2019.*

24. Existe una vulneración al debido proceso en esta argumentación y aceptación de las objeciones presentadas y que el juzgado resuelve como una, pues la providencia judicial presenta un **iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión**, pues se fundamenta la decisión en “las características de los trazos” cuando la parte objetante nunca presento prueba pericial, lo que aportó fue una cotización del perito **Richard Poveda**, quien manifiesta cual será el valor de su peritazgo, el cual nunca hizo y nunca se aportó, **por consiguiente la decisión carece de apoyo probatorio y si debe tener como prueba la letra suscrita.**

25. **Reitero que reconozco la deuda que se me cobra por las señoras ANGELA EMPERATRIZ GAITAN Y LA SEÑORA MARCELA DIAZ, no se presento por parte del objetante prueba alguna que manifestara que las mencionadas señoras no contaban con una solvencia económica para prestar el dinero, nunca se presento alguna prueba, es claro que la carga de la prueba estaba en el objetante.**

26. La decisión tomada, de la misma manera va en contra de que reza en el parágrafo 1 del artículo 539 del Código General del Proceso:

*“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”(cursiva y negrita fuera de texto).*

27. En el trámite de insolvencia, también se informó que adeudo unos valores a la **secretaría distrital de hacienda**, por lo cual con la venia de todos se integró, sin embargo el juez 34 civil municipal no integra en su auto a este acreedor.
28. No puede el juez 34 civil municipal tomar una decisión sin su respectiva sustentación probatoria, pues su actuar adolece de objetividad, al no determinar con claridad el monto de capital e intereses pues este actuar, vulnera enormemente mis derechos a **debido proceso y al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica, seguridad jurídica y demás derechos que usted vea vulnerados**.
29. Por último pido disculpas si presento algunas imprecisiones sobre algunos hechos, pero no soy abogada, mi labor es ser vendedora ambulante quien quiere no perder lo uno que le queda para tener donde tener el techo para mi vejez, la cual vivo hoy en día.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con el actuar del juzgado 34 civil municipal de Bogotá, frente al trámite dado a mi solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, generando una decisión que no tiene en cuenta lo manifestado por mí, su decisión no cuenta con pruebas más allá de las manifestaciones del objetante y es contraria a la ley al darle calidad de capital a los intereses. No le es dable al operador judicial ir en contra de la ley, esto es el artículo 539 CGP y ss.

El actuar del juzgado en mención vulnera ostensiblemente mi derecho al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRESUNCIÓN DE BUENA**.

En Sentencia Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005.

1. El juez constitucional ha de analizar si en el caso sometido a su estudio se cumplen las causales de procedibilidad de carácter general y, los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias<sup>1</sup>, de tal manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre, además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que dicta la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.

- iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- v) Error inducido, cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que es aquella que se adopta cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.
- vii) Desconocimiento del precedente, en cuyo caso, el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- viii) Violación directa de la Constitución.

En sentencia Corte Constitucional en la **sentencia C-590 de 2005**, Referencia: expediente D-5428

Los requisitos generales de procedencia que deben ser cuidadosamente verificados, son:

*“a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** (...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...)*

*b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)*

*c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)*

*e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.**”*

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor o a favor de los derechos constitucionales fundamentales invocados

1. Solicito se **TUTELE DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA y PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTRA JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR.**
2. Ordenar al **JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que proceda en el término de cuarenta y ocho horas (48) a revocar su providencia y en su lugar tenga en cuenta mis manifestaciones respecto de las objeciones presentadas, de valor probatorio a las pruebas aportadas y solicitadas, profiera decisión ajustada a derecho esto es determinar capital e intereses de la obligación teniendo en cuenta la naturaleza del proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER, SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA** al igual que tenga en cuenta todos los acreedores al no existir prueba alguna que permita excluirlo del trámite de negociación de deudas.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se establezca que no adeudo capital a la obligación que adeudo a los **HEREDEROS DE FRANCISCO GOMEZ**, en la etapa de graduación y calificación y que el valor solicitado corresponde solo a intereses.
4. Que como consecuencia de la declaración pedida en el numeral primero, se determine que mis acreedores están integrados por **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, HEREDEROS DE FRANCISCO GOMEZ, ANGELA EMPERATRIZ GAITAN RONDON, MARCELA DIAZ Y RAMIRO ARIAS HURTADO**, esto con base en la gravedad del juramento de mi solicitud y como quiera que no existe prueba alguna que permita negar el derecho que tengo a integrar a todos mis acreedores.
5. Que se Prevenir al representante legal de las entidades accionadas de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

### **PRUEBAS**

1. Copia simple de mi cedula.
2. Copia del auto del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 22 de noviembre de 2022, por el cual se declaran probadas las objeciones presentadas por los herederos de **FRANCISCO GOMEZ**.
3. Certificación de estar registrada como vendedora ambulante ante el IPES INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL.
4. Copia de las pruebas aportadas por el objetante.
5. Escrito por el cual se descorre el traslado de las objeciones.
6. Documento por el cual se adiciona el documento de descorre las objeciones.

Prueba trasladada

1. Se ordene al Juzgado 34 civil municipal de Bogotá, que haga llegar todo el expediente No. 2020-00037 a su despacho, con el fin de contar con todas las piezas procesales.
2. Se ordene al juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá y/o juzgado 7 civil circuito de descongestión de Bogotá, radicado 2005-00370 proceso divisorio en el cual perdí la cuota parte del predio con Matricula inmobiliaria No. 50C- 32205.
3. Se ordene al juzgado 1 civil circuito de descongestión de Bogotá, proceso ejecutivo de obligación de hacer **suscribir escritura publica No. 1997-4831.**
4. Se ordene al **JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR** remita el expediente No. 2018-1054

Las demás pruebas que usted estime pertinentes.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado tutela bajo los mismos hechos y pretensiones con antelación a esta oportunidad.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Transversal 70 G No. 63- 52 sur Torre 10 Apto 1201 Bogotá, whatsapp 3132195543-3012103059 y el correo electrónico : [asesoriajuridica.rmaos@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.rmaos@gmail.com)

1. El **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la Cra 10 No. 14-33 piso 10, y el correo electrónico: [cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. El **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en la carrera 10 No. 14-30 piso 4 Edificio Jaramillo de Bogotá, y el correo electrónico: [audienciasj01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciasj01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. El **JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en la Cra 10 No. 14-33 piso 12 Edificio Hernando Morales Molina de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico: [ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. **JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR**, en la DIAGONAL 31c#3-67 ESTE, localidad de san cristobal sur - casa de la justicia, y el correo electrónico: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. la suscrita las recibirá en el correo [asesoriajuridica.ramos@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.ramos@gmail.com) y el abonado celular 3044191976

De Usted Señor Juez,

**ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**  
C.C. No. 51650067 DE BOGOTÁ

30  
-  
37

1150241510

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.**, dieciséis de marzo  
de mil novecientos noventa y ocho.

**REF: EJECUTIVO 4831**

Teniendo en cuenta que la presente demandada reúne los requisitos formales y el documento aportado (promesa de compraventa) presta mérito ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de lo consagrado en el art. 501 de C. de P.C., el Juzgado decreta:

1.- Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, en favor de **LUIS GRANCISCO GOMEZ** contra **ANA CECILIA ARAQUE**, por los siguientes rubros:

1.1.- Se le ordena a la demandada que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble que se encuentra en la urbanización el refugio, lote 2 Mz. 19 de esta ciudad.

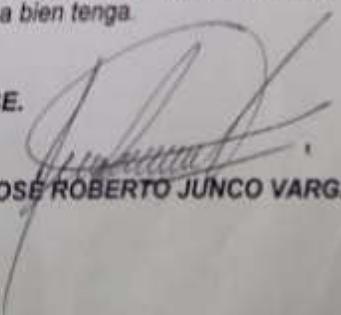
1.2. Por el interés corriente a la tasa del 36.50% anual, sobre la suma de \$3'400.000.00, desde 13 de septiembre de 1994 hasta cuando se realice el pago de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquesele al demandado el presente proveído por estado, entregándole copia de la demanda y sus anexo. Requierásele, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente, entéresele que tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**JOSE ROBERTO JÜNCO VARGAS.**

REF: EJECUTIVO 4831

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS FRANCISCO GOMEZ, en contra de ANA CECILIA ARAQUE.

### I. ANTECEDENTES:

1. - Mediante apoderado legalmente constituido, LUIS FRANCISCO GOMEZ interpone acción ejecutiva en contra de ANA CECILIA ARAQUE, con el fin de que mediante el procedimiento ejecutivo respectivo se decreten las siguientes pretensiones que se resumen como sigue: que la demandada proceda a otorgar y suscribir escritura pública en los términos del artículo 501 del C. de P. C.; se le ordene a la ejecutada a pagar los intereses bancarios a la tasa del 36.50% anual sobre la suma de \$3'400.000.00 desde el 13 de septiembre de 1994 y hasta cuando se verifique su pago.

2. - Esas pretensiones son sustentadas en los hechos consistentes en que por contrato de promesa de compraventa, celebrado el 13 de septiembre de 1994, la demandada se comprometió a vender el derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1206174, por la suma de \$1'000.000.00, de los cuales recibió la suma de \$3'400.000.00 el día 13 de septiembre de 1994. Se estipuló, que el día 15 de noviembre de 1994, firmaría la escritura en la Notaría 55 del Círculo de esta ciudad, pero en esa fecha, la demandada no se presentó a la Notaría.

3. - Mediante providencia que data del 16 de marzo de 1998, se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, previo el embargo del inmueble a que hace referencia el presente asunto, en el cual se le ordenó a la demandada suscribir la escritura pública dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Ante la manifestación de la parte actora de desconocer el domicilio de la demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 318 del C. de P. C., efectuadas las publicaciones de ley, se le designó Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 1999 - folio 48 cuaderno 1 del expediente -, el cual dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite de que fuera objeto del presente proceso y como quiera que nos encontramos en la oportunidad procesal indicada para ello, ingresaron las presentes diligencias al Despacho para finiquitar la instancia con sentencia de mérito, previas las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que define la instancia, se encuentran reunidos a cabalidad. Igualmente no se encuentre irregularidad que constituya causal de nulidad que genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

2.- Los documentos aportados a la demanda como base del recaudo, presenta una obligación clara, expresa y exigible, pues de los mismos se desprende la obligación de hacer por parte de la deudora y aquí demandada.

3.- El artículo 507 del C. de P. C., en su inciso 2º, establece que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

A su vez en el artículo 501 del C. de P. C., se indica que si el demandado no comparece a suscribir la escritura o el documento, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el Juez procederá a hacerlo. Dicha suscripción del documento o escritura, deberá hacerse una vez quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, de acuerdo al artículo 503 *Ibidem*.

En el presente caso, la demandada se notificó del mandamiento de pago por conducto de Curador Ad-Litem, quien dentro del término de ley no propuso excepción alguna, y no encontrando el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar cumplimiento a lo ordenado en las normas en comentario.

### III. FALLO:

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en contra de ANA CECILIA ARAQUE, en la forma establecida en el mandamiento pago.
- 2.- **ORDENAR** la suscripción de la escritura pública del inmueble lote N° 12 Manzana 19 sector 2 El Refugio, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1206174. Sobre la fecha en que se ha de suscribir el referido instrumento, se resolverá una vez se haya surtido el grado de consulta.
- 3.- **LIQUIDAR** el crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 521 del C. de P. C.
- 4.- **CONDENAR** a la ejecutada a pagar las costas procesales causadas y que se causen en el futuro del proceso. Tásense.
- 5.- **CONSULTAR** el presente proveído con el Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del C. de P. C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

  
JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

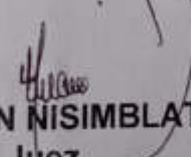
Definición de crédito

1997-4831

Como quiera que en la liquidación del crédito presentada por la actora no partió de la liquidación que en su momento elaboró el Despacho y se liquidaron intereses por encima de los topes máximos permitidos, a la luz del numeral 3º del Art. 521 del C. de P. Civil, el Juzgado la modifica conforme al cuadro que se anexa al presente y que hace parte del mismo.

Por consiguiente, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **veinte millones seiscientos catorce mil cuatrocientos ocho pesos con 38/100 (\$20'614.408,38) moneda corriente, a 31 de marzo de 2014**, el cual resulta de sumar \$16.177.693 (última liquidación) + 4'436.715,38 (intereses de mora sobre capital de \$3.400.000).

NOTIFÍQUESE

  
NATTAN NISIMBLAT  
Juez

JG

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá

La presente providencia se notifica por ESTADO

No. 47, hoy 24 ABR 2014

HUMBERTO ALMONACID PISFO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Veinte Civil del Circuito  
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 12 - - TELEFAX: 3424108  
BOGOTÁ D.C.

706  
Araque

Hoy 27 de febrero de 2012, se elabora actualización de la liquidación de costas, a favor de la parte actora, en el proceso ejecutivo N° 1997-4831 de **LUIS FRANCISCO GOMEZ** contra **ANA CECILIA ARAQUE**, así:

CONCEPTO	VALOR
Auxiliar de la justicia (folio 42 c. 1)	\$300.000,00
Agencias en derecho (folio 60 c.1)	\$600.000,00
Inscripción de la medida (folio 18 c.2)	\$16.300,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$916.300,00</b>

**SON: NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS.**

Hoy 28 de febrero de 2012, a las 8:00 a.m., se fija en lista la anterior liquidación de costas, para los fines del Art. 108 del C.P.C. A partir del 29 de febrero de 2012, para los fines del Art. 393 del Código Procesal Civil y por el término de tres (3) días, queda a disposición de las partes. El traslado vence el 2 de marzo de 2012 a las 5:00 p.m.

**HUMBERTO ALMONACID PINTO**  
Secretario

Recibo Número: **60786839**  
CUS Seguimiento: **58365726**  
Documento **CC-80894091**  
Usuario Sistema: **JUAN CARLOS**  
Fecha **26/05/2022 10.23 AM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **220526216259675035**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 220526216259675035

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 51650067]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
50C	32205	KR 100 26 50 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
50C	1206176	KR 119 BIS 23B 50 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526934759678032

Nro Matrícula: 50C-32205

Pagina 1 TURNO: 2022-365961

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 10:46:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 26-05-1972 RADICACIÓN: 1972-016792 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 08-04-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0065ULPPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE TIENE UNA EXTENSION DE 399.36 METROS CUADRADOS DENOMINADO EL REFUGIO. Y LINDA NORTE EN 31.50 METROS CON EL LOTE DE PROPIEDAD DE MARCO TULIO PRIETO DURAN. SUR EN 29.50 METROS CON EL LOTE DE EVA PRIETO DURAN. ORIENTE CON PROPIEDADES DE GERARDO CASTRO. SANTIAGO GARCIA. Y OTROS. SERVIDUMBRE DE POR MEDIO Y VALLADO EN 13.30 METROS Y POR EL OCCIDENTE EN 13.80 METROS CON PREDIOS DE MECERCEDES PRIETO DURAN Y SERVIDUMBRE DE POR MEDIO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DE LA PROCEDENCIA DEL INMUEBLE MATRICULADO CON EL NUMERO 050-0032205.QUE ELICIO PRIETO DUARAN ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN MA PARTICION MATERIAL VERIFICADA ENTRE PASTORA DURAN V. DE PRIETO, MERCEDES, PRIETO DURAN. ELIAS PRIETO DURAN. ISABEL PRIETO DURAN, ELIAS PRIETO DURAN, ALIRIO PRIETO DURAN, ROSA LEONOR PRIETO DURAN, AGRIPINA PRIETO DURAN EVA PRIETO DURAN, ELICEO PRIETO, MARCO TULIO PRIETO DURAN, Y LUIS EDUARDO PRIETO, POR ESCRITURA 2039 DE 15 DE JULIO DE 1957, NOTARIA 8A DE BOGOTA, FUE ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR POSESION PUBLICA QUE HA VENIDO EJERCIENDO PASTORA DURAN V. DE PRIETO DESDE HACE MAS DE 52 AÑOS, Y QUE LE ENTREGO DE BUENA FE JAVIER PRIETO OSPINA, EN EL AÑO DE 1904 Y QUE LO ADQUIRIO EL CAUSANTE EDUARDO PRIETO OSPINA, POR COMPRA A JAVIER REY, POR ESCRITURA 325 DE 28 DE JUNIO DE 1905 NOTARIA 4A DE BOGOTA, Y POSTERIORMENTE, SEPARADA Y RATIFICADA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION,POR EL CITADO CAUSANTE, SEGUN ESCRITURA 1265 DE 2 DE JUNIO DE 1925, NOTARIA 1A DE BOGOTA, COMPLEMENTADA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE CON LA POSESION MATERIAL EJERCIDA POR PASTORA DURAN V. DE PRIETO./

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

5) KR 100 26 50 (DIRECCION CATASTRAL)

4) CARRERA 100 #26 48 26 54

3) CARRERA 100 # 26 50

2) KR 100 26 50 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE EL REFUGIO EL" REFUGIO"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-03-1958 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 530 del 11-03-1958 NOTARIA 8A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220526934759678032**

**Nro Matrícula: 50C-32205**

Pagina 2 TURNO: 2022-365961

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 10:46:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PRIETO DURAN ELISIO

**A: BAQUERO MORALES FRANCISCO**

**CC# 927**

**X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 06-05-1964 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1050 del 09-03-1964 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BAQUERO MORALES FRANCISCO

**CC# 927**

**A: BERNAL V.DE REY ESTER**

**X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 05-10-1968 Radicación: 0

Doc: SENTENCIA SN del 26-08-1968 JUZ. 5 C.M de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BERNAL V.DE REY ESTER

**A: REY MARIA ADELAIDA**

**X**

**A: REY SABOGAL AURA**

**X**

**A: REY SABOGAL DE CASTELLA TULIA**

**X**

**A: REY SABOGAL MARIA DE JESUS**

**CC# 20035731**

**X**

**A: REY V. DE MARTINEZ ANA BERTILDA**

**X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 28-03-1972 Radicación: -

Doc: ESCRITURA 419 del 21-02-1972 NOTARIA 8A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: REY VDA. DE MARTINEZ ANA BERTILDA

**A: CASALLAS VDA. DE CAICEDO FLORINDA**

**X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 21-06-1972 Radicación: 72035953

Doc: ESCRITURA 3439 del 02-06-1972 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 351 TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: REY ROJAS MARIA ADELAIDA

**CC# 21098193**

**A: AMAYA MENDEZ MANUEL ANTONIO**

**CC# 138615**

**X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220526934759678032**

**Nro Matrícula: 50C-32205**

Pagina 3 TURNO: 2022-365961

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 10:46:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: CAICEDO CASALLAS JOSE URIEL**

**CC# 243884 X**

**A: PRIETO JIMENEZ LUIS FRANCISCO**

**CC# 17097338 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 27-10-1972 Radicación: 72068105

Doc: ESCRITURA 6555 del 20-09-1972 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$13,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: REY SABOGAL AURA

DE: REY SABOGAL DE CASTELLAN TULIA

DE: REY SABOGAL MARIA DE JESUS

CC# 20035731

**A: AMAYA MENDEZ MANUEL ANTONIO**

**CC# 138615 X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 05-01-1977 Radicación: 77000806

Doc: ESCRITURA 6216 del 22-12-1976 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRA - VENTA DERECHOS DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AMAYA DE MENDEZ MANUEL ANTONIO

CC# 38615

DE: CAICEDO CASALLAS JOSE URIEL

CC# 243884

DE: PRIETO JIMENEZ LUIS FRANCISCO HOY LUIS EDUARDO

17097338

**A: ACHURY DE SIERRA MARIA ELISA**

**CC# 20279087 X**

**A: SIERRA MORENO SIXTO**

**CC# 17049179 X**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 03-05-1994 Radicación: 1994-34836

Doc: OFICIO 992 del 20-04-1994 JUZGADO 7 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO (SUCESION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

**A: CASALLAS DE CAICEDO FLORINDA**

**X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 01-07-1994 Radicación: 1994-52431

Doc: OFICIO 1533 del 08-06-1994 JUZGADO 7 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 RATIFICACION Y ACLARACION AL OFICIO 992 DE 20-04-94 DEL JUZGADO 7 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, EN CUANTO A QUE LA CAUSANTE FLORINDA CASALLAS DE CAICEDO ES PROPIETARIA SOLO DE UNOS DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL INMUEBLE Y ES SOBRE ESTOS QUE RECAE EL EMBARGO Y NO SOBRE LA TOTALIDAD DEL MISMO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SUCESION DE FLORINDA CASALLAS DE CAICEDO**

**X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220526934759678032**

**Nro Matrícula: 50C-32205**

Pagina 4 TURNO: 2022-365961

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 10:46:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 12-06-1996 Radicación: 1996-52617

Doc: OFICIO 1135 del 03-06-1996 JUZG.7 FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8,9

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DERECHOS DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CASALLAS DE CAICEDO FLORINDA**

**X**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 05-12-1996 Radicación: 1996-110231

Doc: SENTENCIA SN del 29-03-1996 JUZGADO 7 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASALLAS DE CAICEDO FLORINDA

**A: ARAQUE VARGAS ANA CECILIA**

**CC# 51650067**

**X**

**A: CAICEDO DE AREVALO INES**

**X**

**A: CAICEDO DE SEGURA MARIA HERMINIA**

**X**

**A: CAICEDO DE SILVA SUSANA**

**CC# 41404845**

**X**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 02-10-2003 Radicación: 2003-93008

Doc: ESCRITURA 2448 del 19-09-2003 NOTARIA 55 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$38,583,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1/6 PARTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAICEDO DE SEGURA HERMINIA

**CC# 20364048**

**20364048**

DE: CAICEDO DE SILVA SUSANA

**CC# 41404845**

**A: ACHURY DE SIERRA MARIA ELISA**

**CC# 20279087**

**X**

**A: SIERRA MORENO SIXTO**

**CC# 17049179**

**X**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 15-02-2006 Radicación: 2006-14922

Doc: OFICIO 2779 del 31-10-2005 JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ACHURRY DE SIERRA MARIA ELISA

DE: SIERRA MORENO SIXTO

**CC# 17049179**

**A: ARAQUE VARGAS ANA CECILIA**

**CC# 51650067**

**X**

**A: CAICEDO DE AREVALO INES**

**X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220526934759678032**

**Nro Matrícula: 50C-32205**

Pagina 5 TURNO: 2022-365961

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 10:46:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 19-08-2008 Radicación: 2008-83380

Doc: OFICIO 1707 del 18-07-2008 JUZGADO 27 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL LEVANTA INSCRIPCION DE DEMANDA  
PROCESO DIVISORIO 2005-0370

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ACHURY DE SIERRA MARIA ELISA

CC# 20279087

DE: SIERRA MORENO SIXTO

CC# 17049179

**A: ARAQUE VARGAS ANA CECILIA**

CC# 51650067

**A: CAICEDO DE AREVALO INES**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 19-08-2008 Radicación: 2008-83381

Doc: AUTO SIN del 04-07-2008 JUZGADO 27 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE EXPEDIENTE 05-0370 DIVISORIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ACHURY DE SIERRA MARIA ELISA**

CC# 20279087 X

**A: SIERRA MORENO SIXTO**

CC# 17049179 X

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 23-10-2009 Radicación: 2009-108279

Doc: OFICIO 2701 del 19-10-2009 JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO N.2009-00567

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AREVALO CAICEDO BLANCA LEONOR

CC# 20370015

**A: ACHURY DE SIERRA MARIA ELISA**

CC# 20279087

**A: ARAQUE VARGAS ANA CECILIA**

CC# 51650067

**A: CAICEDO DE AREVALO INES**

**A: SIERRA MORENO SIXTO**

CC# 17049179

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 26-09-2011 Radicación: 2011-90725

Doc: CERTIFICADO 690909 del 26-09-2011 ACTUALIZACION de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA KR 100 26 50 / 26-48 /26-54

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SIERRA MORENO SIXTO

CC# 17049179

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 17-09-2015 Radicación: 2015-81707



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526934759678032

Nro Matrícula: 50C-32205

Pagina 6 TURNO: 2022-365961

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 10:46:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 632 del 14-02-1995 NOTARIA VEINTIUNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDA O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION DE FLORINDA CASALLAS VDA DE CAICEDO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO CASALLAS JOSE URIEL

CC# 243884

A: ARAQUE VARGAS ANA CECILIA

CC# 51650067

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-11-2015 Radicación: 2015-104841

Doc: ESCRITURA 5009 del 02-04-2007 NOTARIA CATORCE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO CASALLAS JOSE ARGEMIRO

CC# 2896066

DE: CAICEDO CASALLAS JOSE EFRAIM

DE: CAICEDO CASALLAS MARGARITA

CC# 20333022

A: ARAQUE VARGAS ANA CECILIA

CC# 51650067

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-14343 Fecha: 19-09-2011
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2005-28625 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-33863 Fecha: 20-12-2011
EN PERSONAS NOMBRES PARA ANA CECILIA CORREGIDOS VALEN.JSC/AUXDEL36/C2011-33863
Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: C2003-12700 Fecha: 24-11-2003
NOMBRES DE VENDEDORES Y COMPRADORES CORREGIDOS VALEN. ABOGADA.CIGM/AUXDEL18. TC. C2003-12700.-
Anotación Nro: 13 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-10593 Fecha: 04-07-2012
PERSONAS LO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL40/C2012-10593

\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220526934759678032**

**Nro Matrícula: 50C-32205**

Pagina 7 TURNO: 2022-365961

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 10:46:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-365961**

**FECHA: 26-05-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ &lt;jcrr289@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD VERIFICACION**

1 mensaje

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** <jcrr289@gmail.com>

9 de mayo de 2022, 13:23

Para: [sciente@legis.com.co](mailto:sciente@legis.com.co)

JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota D.C., con todo respeto, me permito remitir letra de cambio para que por su parte se realice la verificación y/o confirmación de la fecha de elaboración y de circulación de la misma. Lo anterior, con el fin de verificación de prueba dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual se sospecha de que el documento ha sido elaborado para ser presentado a la referida insolvencia, con el fin de evadir obligaciones.

Quedo atento a su pronta y oportuna respuesta.

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

---

 **CamScanner 05-09-2022 13.13.pdf**  
67K

Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2022

Señor (a)

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

E-mail: [jcrr289@gmail.com](mailto:jcrr289@gmail.com)

Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION**

De acuerdo a su solicitud y con la información contenida en el oficio, se certifica que la Forma Minerva **FM 6000 LETRA DE CAMBIO** con numeración para identificación **LC-2111 3726140**; de acuerdo a nuestros archivos tiene como fecha inicial de impresión **5 DE DICIEMBRE DE 2019** y fecha de última entrega a bodega **13 DE FEBRERO DE 2020**, bajo la orden de producción interna N° **50009**.

Atentamente,



**LIDA ALVAREZ PARDO**

Planeadora y Cotizadora

Comunicación Grafica

LEGIS S.A

LEGIS S.A.  
NIT.: 860.001.498-9

Av. Calle 26 No. 82-70 - Conm: 4 255 255 - Apdo. 98-888 - Fax: 4 255 317 - Bogotá, D.C. - Colombia

SEDES REGIONALES:  
APARTADO AÉREO:  
TELÉFONO:

Barranquilla  
3049  
325 995

Bucaramanga  
1909  
643 2028

Cali  
5472  
667 2600

Medellín  
50256  
361 3131

Pereira  
1952  
325 7979

Ibagué  
533  
266 7000

Sumario : 844796.  
Delito : Fraude Procesal.  
Denunciante: Ana Cecilia Araque Vargas.  
Sindicado : Luis Francisco Gómez Gómez.

Bogotá, D.C., Octubre veintidós (22) de dos mil trece (2013).

### MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Calificar el sumario.

### HECHOS:

La señora **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, formula denuncia contra el señor **LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ**, toda vez que el 13 de diciembre de 1994, suscribió un contrato de compra venta de un predio por valor de \$4.000.000.00, pagando en debida forma el comprador la suma de \$3.400.000.00, y obligándose a pagar la suma restante es decir \$600.000.00, para el 15 de noviembre de 1994, a las 3:00 de la tarde en la notaria 55 de esta ciudad.

Que al acudir el día y hora estipulada el señor **LUIS FRANCISCO** no pareció hasta el momento de cerrarse dicha notaria, pero que no tuvo la precaución de hacer acta de presentación del contrato No. CA-411-5898.

Que con argucias, engaño, mala fe, el señor **LUIS FRANCISCO**, engañó al Juez 20 Civil del Circuito en el proceso ejecutivo 4831 y obtuvo sentencia para sí, aduciendo que el inmueble lo compro en la suma de un millón de pesos y



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

BA  
B b  
143

tergiversa, cuando afirma que la denunciante recibió la suma de \$3.400.000.00 y le oculta al despacho que el 15 de noviembre de 1994, cuando debía firmarse la escritura en la notaria 55 de esta ciudad, debía cancelar la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00). Asunto que jamás cumplió.

Que el Juzgado 20 Civil del Circuito dictó sentencia contraria a la ley y por ende ordenó correrle escritura a dicha persona y más aún constituye una parte civil, unos daños y perjuicios, un cobro de lo no debido que lo transforma en una deuda inexistente y embarga el inmueble colindante de propiedad de la denunciante.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver la situación procesal de **LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ**, portador del documento nacional de identidad 3.019.146 de Bogotá, quien fue vinculado a la investigación mediante diligencia de indagatoria por la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, según lo dispone el artículo 453 del Código Penal, hemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones que descansan en las pruebas recaudadas hasta el día de hoy.

El Artículo 395 del Código Procesal Penal, estatuye las formas de calificación del sumario, y al efecto establece: "(...)". El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción. "(...)".

A su vez el Artículo 397 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000 -, en cuanto a los requisitos sustanciales para proferir resolución de acusación, dispone: El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación



FISCALIA  
DE LA NACION

193  
6-14  
10/11

cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado "(...)"

Con respecto a la conducta punible aquí investigada y endiligada a LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, será agente del fraude procesal aquel que mediante acciones fraudulentas origine en el funcionario un concepto o una noción equivocada y errónea sobre una realidad procesal, y este error es precisamente el que determina en el funcionario una decisión injusta o contraria a la ley, lesionándose en esta forma el bien jurídico tutelado de la recta administración de justicia.

Por otro lado, tenemos que a juicio de la denunciante nos localizamos presuntamente ante el punible de fraude procesal, según ella, teniendo esto ocurrencia en el Proceso Ejecutivo Singular que adelantó el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta capital, bajo el radicado 1997-4831, de **LUIS FRANCISCO GOMEZ VS. ANA CECILIA ARAQUE**, quien demanda para que la demandada suscriba la escritura pública respecto del Lote de Terreno ubicado en Fontibón, Urbanización El Refugio II, Juez este, que decretó la medida cautelar, libró el respectivo mandamiento ejecutivo ordenando a ANA CECILIA ARAQUE, suscribir a favor de LUIS FRANCISCO en el término de tres días la escritura del bien dado en venta e igualmente se dispuso que la señora ANA CECILIA debía cancelar sobre la suma de \$3.400.000.00, los intereses corrientes a la tasa del 36.50% anual a partir del 13 de septiembre de 1994, hasta cuando se satisfaga la obligación.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

184  
188  
78  
(45)

Como se analiza en el cuerpo de la demanda impetrada por el apoderado de LUIS FRANCISCO, se señala que se desconoce la habitación y el lugar de residencia de ANA CECILIA, por lo que el juzgado procedió a su emplazamiento y le designó un curador ad litem para que la representara en el proceso, no existiendo oposición alguna de parte de este, frente a las pretensiones del demandante. Situación que produjo por parte del operador judicial una vez agotadas las etapas procesales, proferir sentencia disponiendo continuar con la ejecución del mandamiento ejecutivo y ordena liquidar el crédito, pago de las costas procesales.

Observamos en el caso que nos ocupa y como bien lo refleja el material probatorio arrimado, la conducta desplegada por LUIS FRANCISCO GOMEZ, se encuentra lo suficientemente lejos del punible de FRAUDE PROCESAL, cual sería la norma transgredida. Pues como bien lo señala el paginario, se trata del adelantamiento de un Proceso Ejecutivo que se llevo en legal forma por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito y que al desconocerse el lugar de residencia y de trabajo de ANA CECILIA, le fue designada un curador ad-litem, para que la representara en el proceso, sentencia que una vez proferida agotadas todas las etapa procesales, le fue desfavorable a ANA CECILIA, y tan es así que, por solicitud del curador designado ordena la consulta de esta decisión, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal de Bogotá en su Sala Civil.

Se observa con claridad que las inconformidades que expone el denunciante no hacen parte de conducta punible alguna y menos aún de los presuntos punibles de fraude procesal, por el contrario, se establece dentro de la orbita del derecho civil el contrario, se establece dentro de la orbita del derecho civil normas que permiten a los asociados adelantar acciones contra las personas que en algún momento se apartan del



FISCALIA  
INTERIOR

187  
195  
9

comportamiento social sin justificación alguna al incumplir sus obligaciones en el discurrir de la vida cotidiana dentro de la misma sociedad.

Asimismo señala la denunciante, que el señor LUIS FRANCISCO GOMEZ, de mala fe inició un proceso ejecutivo del cual obtuvo del juez, mandamiento ejecutivo, ordenando a ANA CECILIA suscribir la correspondiente escritura a LUIS FRANCISCO y ordena liquidar el crédito, el cual se tazo en la suma de \$16.177.693.00, por dicha obligación mas los intereses bancarios de dicho capital y en demanda acumulada solicitan como medida cautelar el embargo y secuestro de propiedad de ANA CECILIA.

En ampliación de denuncia ANA CECILIA ARAQUE, señala que acudió a la residencia de LUIS FRANCISCO GOMEZ, en tres ocasiones, en el año 94 y que nunca le informó sobre la existencia de este proceso; que LUIS FRANCISCO sabía donde la podía ubicar, puesto que tenía su numero de teléfono, que fue a buscarlo por que él no estuvo en la notaria, pues estuvo en dicha dependencia esperándolo desde las dos de la tarde hasta las cinco. Que estuvo con el señor VICTOR HUGO CRUZ y con su esposo CONSTANTINO FARFAN CRISTANCHO (q.e.p.d), que llegó a la notaria a las dos y media de la tarde, entró y no se encontraba el señor LUIS FRANCISCO, esperó a afuera hasta las cinco de la tarde y en vista que no llegó se hizo un escrito a afuera donde el señor no había comparecido

Al escuchar en descargos a LUIS FRANCISCO, este señala que hizo una promesa de venta y le entregó tres millones seiscientos mil pesos a ANA CECILIA, y que los otros cuatrocientos mil pesos cuando le hiciera la escritura. Que ella

nunca llegó a hacerle los papales y no le hizo la escritura e incluso le había dado el certificado de tradición y libertad de un lote que tiene ahí enseguida, entonces le tocó poner abogado para que le hiciera la escritura. Que el día y hora acordado para firmar la escritura, ANA CECILIA no apareció; que él se presentó e incluso le tocó pagar en la notaria para que se efectuara la escritura de presentación como en efecto aconteció. Que acudió a los servicios de un abogado para instaurar el referido proceso y una vez fallado el proceso el juzgado rotuló en su sentencia ordenar la ejecución en contra de ANA CECILIA ARAQUE; la suscripción de la escritura pública del inmueble; liquidar el crédito; condenar a la ejecutada a pagar las costas procesales causadas y que se causen en el futuro del proceso, ordenando tasarlas; Liquidación del crédito que no fue objetada y el mismo juzgado imparte aprobación y decretándose el embargo y secuestro del bien, ubicado al lado del suyo. Por último señala que como a los dos años apareció ANA CECILIA, llegando a su residencia, a decirle que le hacía la escritura si le daba la suma de dos millones de pesos mas, ante lo cual le manifestó que debía entenderse con el su abogado.

Lo anterior, permite al despacho inferir que ANA CECILIA, sustrajo a LUIS FRANCISCO, de obtener la tradición del bien que fuera objeto de negociación, pues el mismo LUIS FRANCISCO lo refiere en sus descargos, cuando señala que ANA CECILIA nunca le hizo los papeles del inmueble, dado que el día que habían acordado firmar la escritura de compra venta, no apareció, como en efecto se puede observar en el proceso ejecutivo obra Escritura Pública No. 2924 de noviembre 15 de 2004, donde se señala su comparecencia a la notaria estipulada en la promesa de compra en la fecha y hora acordada, quedando en libertad LUIS FRANCISCO de contratar los servicios profesionales de un abogado para que iniciara el proceso ejecutivo, hoy objeto de debate por la

186  
 (4)  
 186

7 ✓



denuncia que instaurara ANA CECILIA contra LUIS FRANCISCO por el delito de FRAUDE PROCESAL

Ahora bien, el despacho al efectuar Inspección Judicial a la Notaria 55 de esta ciudad, pudo constatar que efectivamente obra en sus archivos la escritura de presentación No. 2924 de noviembre 15 de 1994, y que la misma es firmada por la notaria encargada MYRIAM PEDRAZA MANCERA. Que una vez verificadas las escrituras del tomo que van del 2901 al 2960 desde el 11 de noviembre al 16 de noviembre de 1994, en estas fechas fungió como notaria encargada MYRIAM PEDRAZA MANCERA.

Con lo anterior, se demuestra que ANA CECILIA miente al despacho, al señalar que acudió a la notaria, y que no percibió a LUIS FRANCISCO, para lo cual procedió en la calle a que un tramitador le diligenciara la constancia que estuvo ese día en la notaria, la cual aporta y obra dentro del plenario; cuando en realidad esto nunca aconteció, pues dicha constancia, es apócrifa, pues el notario que suscribe la misma, para esa fecha, ni anterior y mucho menos posterior a ella fungió como notario de dicha notaria, el doctor GABRIEL STANICH MALDONADO, lo que nos indica que ANA CECILIA, pretende engañar a la justicia, al querer demostrar que estuvo en la notaria el día y hora acordado con LUIS FRANCISCO, para la suscripción de la escritura, cuando en realidad no estuvo allí y fue ella quien incumplió la citación. Y mas bien de acuerdo a la prueba obrante la misma permite inferir que en verdad LUIS FRANCISCO si estuvo el día y hora acordada tan es así, que exhibe la escritura de presentación.



Así las cosas, dicha situación nos lleva a inferir, por sustracción de materia que LUIS FRANCISCO, efectivamente, estuvo en la notaria y el día y hora acordada para suscribir la escritura pública y que ANA CECILIA, no llegó a la cita que acordaron en la notaria, como ahora lo quiere ANA CECILIA, pretender hacer ver, cuando allega una constancia apócrifa de tal hecho, cuando en realidad esto no sucedió y si sucedió, vemos que la cita era en la notaria y no en sitios contiguos de la notaria y así obtener de un tramitador una constancia, cuando estas situaciones se deben efectuar en la misma notaria, a través de una escritura de presentación, cancelando previamente los servicios notariales de ley, como en efecto si lo hizo LUIS FRANCISCO, ante el incumplimiento por parte de ANA CECILIA para que le firmara la escritura. Y quien posteriormente ante la negativa de ANA CECILIA, de suscribir la escritura del bien que había prometido en venta, se vio avocado a contratar los servicios de un abogado para que iniciara el proceso tantas veces referido con los resultados ya mencionados.

De otro lado, vemos que toda la inconformidad por reprochable que sea, a juicio de quien la alega, no corresponde ser ventilada en sede de una acción penal, pues el derecho penal como ultima ratio, solo puede ocuparse de las conductas que por su alto grado de reprochabilidad social son constituidas por el legislador como punibles.

No puede este Fiscal delegado entrometerse como lo pretende el denunciante en las decisiones judiciales adoptadas en derecho por un Juez de la Republica como si el proceso penal fuera una instancia mas, en que las partes pueden ventilar nuevamente un conflicto ya dirimido por el juzgador competente en el que los sujetos procesales dejaron precluir las instancias y oportunidades que tenían para hacer



139  
130  
131  
132

valor sus derechos y controvertir allí las actuaciones que hoy se señalan como hechos delictivos y más aún, cuando estamos ante un incumplimiento de una obligación por parte de la denunciante ANA CECILIA ARAQUE para con LUIS FRANCISCO GOMEZ.

De suerte que la conducta acá denunciada, no encuentran ni de lejos, adecuación típica alguna en el punible de FRAUDE PROCESAL, y en general en ningún tipo penal y, por el contrario hacen gala de las típicas actitudes válida y legalmente asumibles por los sujetos procesales, esto es acudir a las acciones legalmente establecidas para reclamar los derechos derivados, en este caso de un título ejecutivo proveniente del pago de la liquidación del crédito.

En virtud de lo expresado, resulta diáfano para esta Fiscalía, que la conducta que se investiga adolece en forma absoluta de tipicidad, evento que no permite que se le enmarquen dentro del punible de FRAUDE PROCESAL, por que no se ha utilizado medio fraudulento alguno con la finalidad de inducir en error al juez civil y menos se ha obtenido una decisión por este medio contraria a derecho de conformidad con lo ampliamente expuesto

No podemos desconocer el derecho fundamental de acceso a la justicia, como postulado esencial del estado social de derecho, que nutre los principios constitucionales de acción de parte, imparcialidad del juez, proceso público sin dilaciones injustificadas y buena fe, la cual se traduce en los de cargas procesales, celeridad, eficiencia, eficacia, preclusión y lealtad procesal que en tales estatutos inducen a regir la actividad de las partes, la publicidad o notificaciones, la lealtad procesal, la probidad, lo cual se vislumbra se ha dado en el proceso civil y



FO 10  
1/3  
1/4

las partes han tenido la oportunidad para controvertir las decisiones.

Basta este breve análisis para señalar que en el plenario no se actualizan los cargos existentes para llamar a juicio al sindicado LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, por el delito aquí investigado, por lo que se tomara la decisión de precluir la investigación a su favor.

Por ultimo y como quiera que se advierte, la comisión de la conducta punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, que señala el artículo 289 del Código Penal, por parte de ANA CECILIA ARAQUE, con respecto a la certificación que aportó en esta diligencia, señalando que estuvo en la notaria y hora acordada para suscribir la escritura a LUIS FRANCISCO, fechada noviembre 15 de 1994, en este momento procesal ordenar, una compulsación de copias, para que sea investigada por este delito, sería un desgaste para la administración de justicia, pues a simple vista vemos que han transcurrido mas de 10 años calendario, que se traduce en que la acción penal se encuentra de lejos mas que prescrita.

**En merito de lo expuesto, la Fiscalía 152 Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción- Ley 600 de 2000.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Precluir la investigación a favor de LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, con C.C. 3.019.146 de Bogotá, por el delito de Fraude Procesal, que señala el artículo 453 sustancial.

---

**Fwd: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) No. 01717.**

2 mensajes

---

**NOTIFICACIONES ASEM GAS LP** <notificaciones.asemgas@gmail.com>  
Para: JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE <asesoriajuridica.ramos@gmail.com>

6 de junio de 2022, 12:11

Buen día.

Envío el correo donde se radicaron las objeciones tal y como fue solicitado.

Quedo atenta

Iván Andrés Bohórquez Caro  
Abogado Conciliador.

----- Forwarded message -----

De: **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** <jcrr289@gmail.com>

Date: vie, 3 jun 2022 a las 16:55

Subject: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)  
No. 01717.

To: &lt;notificaciones.asemgas@gmail.com&gt;

Remitente notificado con  
Mailtrack

--

Responder siempre a este correo: [notificaciones.asemgas@gmail.com](mailto:notificaciones.asemgas@gmail.com)**CENTRO DE CONCILIACION**

Arbitraje y Amigable Composición, ASEM GAS L.P.

Resolución Min Interior y Justicia No.0045 31 de enero de 2003

Resolución MinJusticia No. 0564 de 14 de agosto de 2013. Insolvencia Persona Natural No Comerciante

**Línea Jurídica: 310 2777770**

Bogotá-Colombia

**SEDE NORTE: Avenida Suba No.115-19 Piso 2. Tels: 2267187 - 2713830.****NUEVA SEDE EL LAGO - Carrera 15 No.73-70 Piso 2. Tel. 3455933****SEDE CENTRO - Calle 17 No.10-16 Piso 8. Tel. 2843009.**

---

**10 adjuntos**



**ANEXO 1- mandamiento de pago.jpeg**  
61K

-  **Anexo 2- sentencia.pdf**  
215K
-  **Anexo 3 - liquidacion de credito y costas procesales.pdf**  
457K
-  **Anexo 4 - Denuncia en contra del señor Luis Francisco.pdf**  
553K
-  **anexo 5 - Decision fiscalia a52 seccional.pdf**  
3730K
-  **Anexo 6 - Consulta de propiedades.pdf**  
330K
-  **Anexo 7.pdf**  
71K
-  **Anexo 8 -RTA 019 - LETRA DE CAMBIO.pdf**  
69K
-  **anexo 9 -1\_Anexo 9\_merged.pdf**  
200K
-  **OBJECIONES INSOLVENCIA.pdf**  
201K

---

**JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE** <[asesoriajuridica.ramos@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.ramos@gmail.com)>  
Para: [pegamba@gmail.com](mailto:pegamba@gmail.com)

1 de diciembre de 2022, 15:12

[El texto citado está oculto]

--

Cordialmente,

**JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE**  
**Abogado Especialista en Derecho Público**  
**Candidato a Magister en Derechos Humanos**  
**celular 3012103059**

---

**10 adjuntos**

**ANEXO 1- mandamiento de pago.jpeg**  
61K



-  **Anexo 2- sentencia.pdf**  
215K
-  **Anexo 3 - liquidacion de credito y costas procesales.pdf**  
457K
-  **Anexo 4 - Denuncia en contra del señor Luis Francisco.pdf**  
553K
-  **anexo 5 - Decision fiscalia a52 seccional.pdf**  
3730K
-  **Anexo 6 - Consulta de propiedades.pdf**  
330K
-  **Anexo 7.pdf**  
71K
-  **Anexo 8 -RTA 019 - LETRA DE CAMBIO.pdf**  
69K
-  **anexo 9 -1\_Anexo 9\_merged.pdf**  
200K
-  **OBJECIONES INSOLVENCIA.pdf**  
201K



JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ &lt;jcrr289@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD DE SERVICIO GRAFOLOGICO**

3 mensajes

---

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** <jcrr289@gmail.com>  
Para: info@grafologosbogota.com, grafologosbogota@gmail.com

29 de abril de 2022, 10:20

Buen dia, se adjuntan tres (3) letras de cambio para realizar cotizacion de servicio de peritaje tecnico, con el fin de controvertir dichas letras de cambio, presentadas a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de las cuales fueron creadas para presentar dicho proceso e interrumpir remate en proceso ejecutivo que data desde 1997, siendo ANA ARAQUE la deudora insolvente.

Agradezco su pronta y oportuna respuesta al presente correo electronico o al celular 3118904697 o 3223679773

Remitente notificado con  
Mailtrack

---

**3 adjuntos****WhatsApp Image 2022-04-29 at 9.59.49 AM (2).jpeg**  
50K**WhatsApp Image 2022-04-29 at 9.59.49 AM (1).jpeg**  
83K**WhatsApp Image 2022-04-29 at 9.59.49 AM.jpeg**  
62K

---

**Richard Poveda Daza** <info@grafologosbogota.com>  
Para: JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ <jcrr289@gmail.com>

29 de abril de 2022, 16:19

Buenas tardes,

De las tres letras hay una que presenta anacronismo por la fecha del tiraje de impresión lo que permite indicar su confección en fecha diferente a la que se indica en los espacios para llenado.

Las otras dos letras se exponen a luz IR para verificar la reacción espectral de las tintas y por esa vía indicar su confección en un mismo momento grafico.

También se revisan las condiciones de conservación y presencia o ausencia de manchas por el paso del tiempo, perforaciones, dobleces, rasgaduras o posibles alteraciones aditivas o supresivas así como las características del diligenciamiento a mano.

No existe ninguna metodología estandarizada de trabajo que me permita establecer el momento de creación de un documento o el fechado del mismo pero basado en el segundo titulo que presenta anacronismo es posible indicar una probable confección de los títulos en fecha reciente posterior al año 2019, bajo el argumento que se trata de papel tinta y características impresivas que no presentan deterioro por el paso del tiempo lo que permite inferir su creación reciente.

Valor del dictamen \$ 3. 500.000

Acompañamiento audiencia: \$ 500.000

Puede consultar casos reales de éxito recientes en donde se acogen plenamente los argumentos de Grafologos Bogota y se declara probada la tacha de falsedad en la pagina [www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

Quedo atentó ,

Cordial saludo,

Richard Poveda Daza

[www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

---

#### 4 adjuntos

 **ACREDITACION PERITO 2022.pdf**  
778K

 **HOJA-DE-VIDA-2021-DR-RICHARD-POVEDA.pdf**  
315K

 **folleto PDF.pdf**  
356K

 **DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES.pdf**  
1876K

---

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** <jcrr289@gmail.com>

29 de abril de 2022, 19:51

Para: Richard Poveda Daza <info@grafologosbogota.com>

Buena noche, le informaremos al cliente y nos pondremos en contacto con usted. Muchas gracias.

[El texto citado está oculto]



JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ &lt;jcrr289@gmail.com&gt;

---

## SOLICITUD DE SERVICIO GRAFOLOGICO

---

Richard Poveda Daza <info@grafologosbogota.com>  
Para: JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ <jcrr289@gmail.com>

29 de abril de 2022, 16:19

Buenas tardes,

De las tres letras hay una que presenta anacronismo por la fecha del tiraje de impresión lo que permite indicar su confección en fecha diferente a la que se indica en los espacios para llenado.

Las otras dos letras se exponen a luz IR para verificar la reacción espectral de las tintas y por esa vía indicar su confección en un mismo momento grafico.

También se revisan las condiciones de conservación y presencia o ausencia de manchas por el paso del tiempo, perforaciones, dobleces, rasgaduras o posibles alteraciones aditivas o supresivas así como las características del diligenciamiento a mano.

No existe ninguna metodología estandarizada de trabajo que me permita establecer el momento de creación de un documento o el fechado del mismo pero basado en el segundo título que presenta anacronismo es posible indicar una probable confección de los títulos en fecha reciente posterior al año 2019, bajo el argumento que se trata de papel tinta y características impresivas que no presentan deterioro por el paso del tiempo lo que permite inferir su creación reciente.

Valor del dictamen \$ 3. 500.000

Acompañamiento audiencia: \$ 500.000

Puede consultar casos reales de éxito recientes en donde se acogen plenamente los argumentos de Grafologos Bogota y se declara probada la tacha de falsedad en la pagina [www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

Quedo atentó ,

Cordial saludo,

Richard Poveda Daza  
[www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

---

### 4 adjuntos

 **ACREDITACION PERITO 2022.pdf**  
778K

 **HOJA-DE-VIDA-2021-DR-RICHARD-POVEDA.pdf**  
315K

 **folleto PDF.pdf**  
356K

 **DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES.pdf**  
1876K



JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ &lt;jcrr289@gmail.com&gt;

## SOLICITUD DE SERVICIO GRAFOLOGICO

3 mensajes

JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ <jcrr289@gmail.com>  
Para: info@grafologosbogota.com, grafologosbogota@gmail.com

29 de abril de 2022, 10:20

Buen dia, se adjuntan tres (3) letras de cambio para realizar cotizacion de servicio de peritaje tecnico, con el fin de controvertir dichas letras de cambio, presentadas a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de las cuales fueron creadas para presentar dicho proceso e interrumpir remate en proceso ejecutivo que data desde 1997, siendo ANA ARAQUE la deudora insolvente.

Agradezco su pronta y oportuna respuesta al presente correo electronico o al celular 3118904697 o 3223679773



Remitente notificado con  
Mailtrack

### 3 adjuntos



WhatsApp Image 2022-04-29 at 9.59.49 AM (2).jpeg  
50K



WhatsApp Image 2022-04-29 at 9.59.49 AM (1).jpeg  
83K



WhatsApp Image 2022-04-29 at 9.59.49 AM.jpeg  
62K

Richard Poveda Daza <info@grafologosbogota.com>  
Para: JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ <jcrr289@gmail.com>

29 de abril de 2022, 16:19

Buenas tardes,

De las tres letras hay una que presenta anacronismo por la fecha del tiraje de impresión lo que permite indicar su confección en fecha diferente a la que se indica en los espacios para llenado.

Las otras dos letras se exponen a luz IR para verificar la reacción espectral de las tintas y por esa vía indicar su confección en un mismo momento grafico.

También se revisan las condiciones de conservación y presencia o ausencia de manchas por el paso del tiempo, perforaciones, dobleces, rasgaduras o posibles alteraciones aditivas o supresivas así como las características del diligenciamiento a mano.

No existe ninguna metodología estandarizada de trabajo que me permita establecer el momento de creación de un documento o el fechado del mismo pero basado en el segundo titulo que presenta anacronismo es posible indicar una probable confección de los títulos en fecha reciente posterior al año 2019, bajo el argumento que se trata de papel tinta y características impresivas que no presentan deterioro por el paso del tiempo lo que permite inferir su creación reciente.

Valor del dictamen \$ 3. 500.000

Acompañamiento audiencia: \$ 500.000

Puede consultar casos reales de éxito recientes en donde se acogen plenamente los argumentos de Grafologos Bogota y se declara probada la tacha de falsedad en la pagina [www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

Quedo atentó ,

Cordial saludo,

Richard Poveda Daza

[www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

---

#### 4 adjuntos

 **ACREDITACION PERITO 2022.pdf**  
778K

 **HOJA-DE-VIDA-2021-DR-RICHARD-POVEDA.pdf**  
315K

 **folleto PDF.pdf**  
356K

 **DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES.pdf**  
1876K

---

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** <jcrr289@gmail.com>

29 de abril de 2022, 19:51

Para: Richard Poveda Daza <info@grafologosbogota.com>

Buena noche, le informaremos al cliente y nos pondremos en contacto con usted. Muchas gracias.

[El texto citado está oculto]



JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ &lt;jcrr289@gmail.com&gt;

---

## SOLICITUD DE SERVICIO GRAFOLOGICO

---

**Richard Poveda Daza** <info@grafologosbogota.com>  
Para: JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ <jcrr289@gmail.com>

29 de abril de 2022, 16:19

Buenas tardes,

De las tres letras hay una que presenta anacronismo por la fecha del tiraje de impresión lo que permite indicar su confección en fecha diferente a la que se indica en los espacios para llenado.

Las otras dos letras se exponen a luz IR para verificar la reacción espectral de las tintas y por esa vía indicar su confección en un mismo momento grafico.

También se revisan las condiciones de conservación y presencia o ausencia de manchas por el paso del tiempo, perforaciones, dobleces, rasgaduras o posibles alteraciones aditivas o supresivas así como las características del diligenciamiento a mano.

No existe ninguna metodología estandarizada de trabajo que me permita establecer el momento de creación de un documento o el fechado del mismo pero basado en el segundo título que presenta anacronismo es posible indicar una probable confección de los títulos en fecha reciente posterior al año 2019, bajo el argumento que se trata de papel tinta y características impresivas que no presentan deterioro por el paso del tiempo lo que permite inferir su creación reciente.

Valor del dictamen \$ 3. 500.000

Acompañamiento audiencia: \$ 500.000

Puede consultar casos reales de éxito recientes en donde se acogen plenamente los argumentos de Grafologos Bogota y se declara probada la tacha de falsedad en la pagina [www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

Quedo atentó ,

Cordial saludo,

Richard Poveda Daza  
[www.criminalisticaforense.com](http://www.criminalisticaforense.com)

---

### 4 adjuntos

 **ACREDITACION PERITO 2022.pdf**  
778K

 **HOJA-DE-VIDA-2021-DR-RICHARD-POVEDA.pdf**  
315K

 **folleto PDF.pdf**  
356K

 **DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES.pdf**  
1876K

Doctor  
FISCAL GENERAL DE LA NACION  
E. S.

RECIBIDO  
011953

21 ABR 2014

REF: Uso de documento público falso. Falso testimonio para Obtener sentencia para el sindicato LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, CC. No. 3.019.146 de Bogotá. Fecha del punible: 15 de Noviembre del año 1994.

Respetuosamente pongo en conocimiento ante la Fiscalía los delitos que anoté en la referencia.

1.- Suscribí una promesa de compra-venta con el señor LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, el 13 de Septiembre de 1994, quedando mi persona con el único original y este señor LUIS FRANCISCO GOMEZ, se quedó con una fotocopia en blanco y negro, tengo un testigo, anexo fotocopia del señor VICTOR HUGO CRUZ, como también fotocopia a color del único original de la promesa de compraventa realizada el 13 de Septiembre de 1994 y de este documento tomé una simple fotocopia en blanco y negro.

2.- Cómo le parece Señor Fiscal, que al presentarme en la Notaría 55 de Bogotá, el Notario 55 me exigió el original de la promesa única que estaba en mi poder, entonces para salvar esta situación, el señor LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ adulteró y creó una promesa similar o parecida, falsificó mi firma y huella, él no estampó su huella, tenía fotocopia de este documento falsificado y solicitó ante la misma Notaría 55, el 15 de Noviembre de 1994 para obtener de esta manera fraudulenta un documento original para engañar a la Notaría 55 y así obtener una escritura de presentación, como fue la No. 2924 del 15 de Noviembre de 1994.

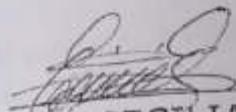
3.- Denuncie por fraude procesal a este señor LUIS FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, con Proceso No. 844796 ahí bajo la gravedad del juramento, se hace el loco y no le dice la verdad de cómo obtuvo la Escritura No. 2924 y algo más grave aún tampoco lo dice en el Juzgado 20 Civil del Circuito, con Proceso No. 1997-4831, de donde obtuvo sentencia para sí de cosa juzgada y fraudulenta y que motivó la investigación de la Fiscalía Seccional; es tan simple descubrir a este señor que tan solo la Fiscalía que

presenta la promesa de compraventa que tenga, pues supuestamente hay dos promesas, la única que yo tengo y la que él tiene.

Así las cosas cometió fraude procesal al primero en el Juzgado 20 Civil del Circuito y el segundo en la Fiscalía 152 Seccional.

Recibiré notificaciones en la Calle 12 A No. 8-49 Pasaje Hernández - Bogotá, Celular: 316 6591670.

Del Señor Fiscal, atentamente,



ANA CECILIA ARAQUE VARGAS  
CC. No. 51.650.067 de Bogotá



JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE <asesoriajuridica.ramos@gmail.com>

---

## DESCORRO TRASLADO DE LAS OBJECIONES

---

**JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE** <asesoriajuridica.ramos@gmail.com>  
Para: NOTIFICACIONES ASEM GAS LP <notificaciones.asemgas@gmail.com>

13 de junio de 2022, 11:20

Señores  
ASEMGAS LP

Por medio del presente me permito remitir escrito por el cual se descorren las objeciones presentadas.

--  
Cordialmente,

**JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE**  
**Abogado Especialista en Derecho Público**  
**Candidato a Magister en Derechos Humanos**  
**celular 3012103059**

---

 **TRASLADO DE OBJECIONES ANA CECILIA ARAQUE.pdf**  
485K



### Verificación del Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI y Consulta de Beneficiario en la Herramienta Misional - HeMi

Diligencie los siguientes datos:

Número de Identificación \*

 Consultar

 Limpiar Consulta

#### Resultado de la consulta:

**Número de Documento:** 51650067

**Nombre del Beneficiario:** ARAQUE VARGAS ANA CECILIA

**Registrado en HEMI:** El documento consultado se encuentra registrado en la Herramienta Misional - HEMI del Instituto Para la Economía Social - IPES.

**Fecha de Registro en HEMI:** 19/mar./2009

**Localidad de Trabajo:** Santa Fé

**Estado RIVI:** El documento consultado cuenta con **Registro Individual de Vendedor Informal - RIVI** avalado por la alcaldía local de **Santa Fé** de Bogotá D.C. con fecha **29/may./2005**.

**\*Fecha de consulta:** lun. 05/dic./2022 02:47 p. m.



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 1054

El asunto de la referencia se encuentra al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

En tal orden, de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, deberá prestarse caución por la suma de **\$320.000.<sup>00</sup>**. Equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en libelo genitor, en el término de diez (10) días, con la finalidad de responder, si es el caso por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Inciso 1, numeral 7, artículo 384 y el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez**

**jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12**

**Código de verificación:**

**341e211e6ceb3511b4ef558889e8c410e6f8e63d71b17bab3a1f5a95c5066f11**

**Documento generado en 01/09/2020 06:40:15 p.m**



**JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

**Bogotá D.C. 3 de Septiembre de 2020**

**Por ESTADO N° 032 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.**

**SANDRA MILENA PINZON NARANJO  
Secretaria**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE RAMIRO ARIAS HURTADO contra ANA CECILIA ARAQUE VARGAS. 2018-1054**

Procede el Juzgado a dictar Sentencia en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

El señor **RAMIRO ARIAS HURTADO**, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, a fin de que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ambos, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C. y la correspondiente restitución del mismo a su propietario. El 22 de Abril de 2015 las partes suscribieron contrato de arrendamiento, en el que el extremo demandado se comprometió al pago de las obligaciones de forma oportuna y a falta de este requisito, devolver el inmueble a su legítimo dueño.

La parte demandada solicitó a este Despacho, la terminación del contrato de arrendamiento y devolución del inmueble, amparándose en la causal falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2019 (F. 132), éste Juzgado admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la demandada **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, a quien se le notificó por aviso (F. 142) el auto admisorio en la forma establecida en los arts. 292 del C. G. del P. sin que propusiera excepciones, ni se opusiera a las pretensiones del demandante.

Por las anteriores razones debe decidirse la instancia.

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en legal forma y no se observa por parte del Despacho, vicio alguno en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el presente caso, la demandada **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda sin oponerse. Se presentó por la parte demandante, prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



por lo que el Despacho no considera necesario ordenar la práctica de pruebas y se procederá como lo ordena la norma en comento, decretando lo que corresponde.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante **RAMIRO ARIAS HURTADO**, como arrendador y la demandada **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C., identificado en el libelo.

**SEGUNDO. ORDENAR AL DEMANDADO, RESTITUIR EL INMUEBLE** ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C., identificado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente sentencia.

**TERCERO.** En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior, para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C., el Juzgado procederá a comisionar con amplias facultades de Ley, **A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE 27, 28, 29 Y 30 DE ESTA CIUDAD, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO PCSJA17-10832 Y ACUERDO PCSJA20-11607 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.** La parte demandante deberá informar al Despacho lo atinente a la entrega ordenada en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO.** Para el efecto y únicamente si fuere menester de conformidad con lo que informe el demandante frente a la entrega, por Secretaría se librára el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo toda la información sobre las partes y apoderados, esto es, nombres, identificación y datos de contacto (teléfonos y correos electrónicos si los hubiere).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$77.793,3** pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12  
Código de verificación:  
341e211e6ceb3511b4ef558889e8c410e6f8e63d71b17bab3a1f5a95c5066f11  
Documento generado en 01/09/2020 06:40:15 p.m.

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C. 3 de Septiembre de 2020

Por ESTADO N° 032 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO  
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur*  
*Diagonal 31C – No 3-67 Este*  
*Bogotá D.C.*  
*Tel: 2060614*



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 1054

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendarada 02 de Septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso:

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante **RAMIRO ARIAS HURTADO**, como arrendador y la demandada **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C., identificado en el libelo.

**SEGUNDO. ORDENAR AL DEMANDADO, RESTITUIR EL INMUEBLE** ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 – 11 de Bogotá D.C., identificado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Arguye la censora, en síntesis, que: i) Este Despacho Judicial no se pronunció frente al memorial que describió el recurso de reposición planteado por la parte demandante frente al amparo de pobreza decretado, ii) Este Juzgado decretó prestar caución dentro de un proceso que no contempla dicha medida y finalmente iii) Que esta Agencia Judicial vulneró sus derechos fundamentales a la legítima defensa, a la igualdad, debido proceso y principio de legalidad que le asistía. Previo a resolver se efectúan las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Frente a las peticiones planteadas por la parte demandada, las abordaremos como sigue:

- El día 20 de Agosto de 2019, la parte demandada radicó memorial en el que solicitaba amparo de pobreza teniendo en cuenta los art. 151 y 152 del C. G del P.
- Atendiendo a las premisas del art. 152 del C.G del P., mediante auto de 12 de Septiembre de la misma calenda, se concedió amparo de pobreza a la parte demandada.
- El 18 de Septiembre de 2019, la parte demandante radicó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de Septiembre de 2020, mediante el cual se le concedió el amparo de pobreza a la demandada, arguyendo que

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



la señora Araque Vargas cuenta con los recursos económicos y de defensa técnica, habida cuenta que su hijo ejerce la profesión de abogado; la parte demandante radicó como anexos al recurso, certificado de tradición y libertad con folio de matrícula número 50C - 1206176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, una carta de recomendación expedida por su hijo JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, como abogado titulado con tarjeta profesional número 248.719 junto a la certificación de antecedentes disciplinarios de abogados, con la finalidad de constatar que no existía ninguna inhabilidad para ejercer su profesión.

En consecuencia, a lo anterior la parte demandante solicitó al Despacho revocar el auto del 12 de Septiembre de 2020.

- El día 2 de Octubre de 2019, se procedió a fijar en lista el recurso de reposición planteado por la parte demandante, de conformidad con el art. 110 del C. G del P.
- El 17 de Octubre de 2019, el proceso ingresó al despacho una vez vencido el traslado del recurso.
- El mismo 17 de Octubre de 2020, la parte demandada radicó memorial en el que solicita no se revoque el auto del 12 de Septiembre de 2020.

Este Despacho no tuvo en cuenta el documento allegado, debido a que fue radicado extemporáneamente Art. 110 del C. G del P.

- El 22 de Enero de 2020, este despacho resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de Septiembre de 2019 y en consecuencia dispuso:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído calendarado 12 de septiembre del año 2019.

**SEGUNDO: TENER** por surtida la notificación a la demandada ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, en debida forma y términos previstos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 142)

En ese orden de ideas se le concedió a la demandada el término de Ley con la finalidad de que ejerciera el derecho fundamental de defensa.

- El día 07 de Febrero de 2020, la parte demandante, radicó memorial en el que solicitó se dictara sentencia, teniendo en cuenta que el término concedido a la demandada ya había fenecido y esta había guardado silencio. Art. 384 del C. G del P.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



- El día 2 de Septiembre de 2020 el despacho procedió a dictar sentencia teniendo en cuenta el memorial que antecedió y las circunstancias de ausencia de oposición en el proceso que nos ocupa.

Una vez esclarecidos los hechos que igualmente obran en el expediente, es pertinente indicarle a la parte demandada, que este Despacho no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales. Establece la Ley 1123 de 2007 que *“Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa”*. Subraya fuera del texto original.

Es pertinente indicarle al doctor JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, frente a la observancia de los deberes que atañen al profesional del Derecho, que en la medida en que estos se cumplan, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Tenga en cuenta la parte demandada, que el art. 384 del C. G. del P. permite prestar caución si su animus es que el Juzgado decreta medida cautelar en proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado.

*“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”* Subraya fuera del texto original.

En ese orden de ideas el auto de fecha 02 de Septiembre de 2020, se encuentra ajustado a derecho y no será sujeto de revocatoria y/o modificación alguna.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En virtud de lo que se ha expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1º. NO REVOCAR la providencia del 2 de Septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



2°. REQUERIR a la parte demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en mención con la finalidad de restituir el inmueble a la parte demandante.

3°. Para la práctica de diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 31 F BIS SUR # 2 –11 de Bogotá D.C., se comisiona con amplias facultades de Ley a **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE 27, 28, 29 Y 30 DE ESTA CIUDAD, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJA17-10832 Y ACUERDO PCSJA20-11607<sup>1</sup> DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

4°. Para el efecto por Secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo toda la información sobre las partes y apoderados, esto es, nombres, identificación y datos de contacto (teléfonos y correos electrónicos si los hubiere). Atendiendo lo normado en los artículos 37 a 41 del C. G. del P., al comisionado se le otorgan amplias facultades de Ley, incluidas la de designar secuestre, fijar honorarios, entre otras.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juan Fernando Barrera P.*  
**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

**Bogotá D.C. 17 de Febrero de 2021**

**Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.**

**SANDRA MILENA PINZON NARANJO  
Secretaría**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 31 de julio de 2021, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11036 de 2018, PCSJA18-11168 de 2018, PCSJA18-11177 de 2018 y PCSJA19-11336 de 2019.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018 - 1054**

En atención al memorial allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, en el que informa la aceptación de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por la señora ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, el Juzgado **DISPONE**,

**1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

**2.- COMUNICAR** la anterior determinación al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. Oficiése informándole el estado del trámite actual en el presente proceso.

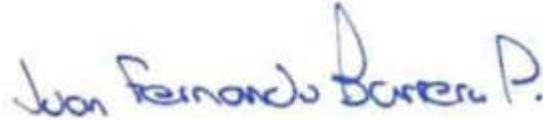
**3.- OFICIAR** a la entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P, para que indique a este Despacho judicial, cuál es la situación jurídica del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, así mismo informe el resultado de la audiencia de negociación fijada el día 06 de marzo de 2022.

**4.-** En atención a la solicitud allegada por el señor Ramiro Arias Hurtado en la que solicita autorización para el retiro de los enseres pertenecientes a la demandada, el Despacho le precisa que teniendo en cuenta que no fue a través de una orden judicial proferida por este Estrado, que se ordenó conducir los enseres de la demandada a determinado lugar, no es viable autorizar al demandante retirar los precitados bienes.

Lo dispuesto en providencia que antecede, fue la declaratoria de terminación del contrato y la entrega real y material del inmueble, tal y como lo prevé el Código General del Proceso. Las demás previsiones fueron propias de la diligencia de restitución en sí misma considerada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C. 08 de abril de 2022

Por ESTADO N° 013 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO  
Secretaria

Proceso radicado N°: **2018 - 1054**



Fecha de Consulta : Martes, 06 de Diciembre de 2022 - 05:33:57 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303420220070600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
034 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Insolvencia persona natural no comerciante	Sin Tipo de Recurso	Entidad externa

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA CECILIA ARAQUE VARGAS	- INDETERMINADOS

#### Contenido de Radicación

Contenido

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Nov 2022	ENVÍO EXPEDIENTE				23 Nov 2022
22 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2022 A LAS 14:26:04.	23 Nov 2022	23 Nov 2022	22 Nov 2022
22 Nov 2022	AUTO RESUELVE OBJECCIÓN	DECLARA PROBADA OBJECIONES - DEVOLVER CENTRO DE CONCILIACION			22 Nov 2022
02 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Sep 2022
25 Jul 2022	AL DESPACHO				25 Jul 2022
22 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2022 A LAS 14:21:00	22 Jul 2022	22 Jul 2022	22 Jul 2022